



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/VEN/2
5 de abril de 2007

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN**

**Segundos informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1997**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA * **

[4 de diciembre de 2006]

* Para el primer informe período presentado por el Gobierno de Venezuela, véase el documento CRC/C/3/Add.54; para su consideración por el Comité, véanse los documentos CRC/C/SR.560, 561 y 586 y CRC/C/15/Add.109.

** Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 13	4
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN	14 - 71	7
II. DEFINICIÓN DEL NIÑO.....	72 - 93	20
III. PRINCIPIOS GENERALES	94 - 146	25
A. Principio de no discriminación (artículo 2).....	94 - 123	25
B. Interés superior del niño (artículo 3).....	124 - 129	32
C. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo	130 - 143	33
D. Respeto al punto de vista del niño	144 - 146	35
IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES	147 - 222	36
A. Nombre y nacionalidad (artículo 7)	147 - 150	36
B. Preservación de la identidad (artículo 8).....	151 - 152	37
C. Libertad de expresión (artículo 13).....	153 - 155	38
D. Acceso apropiado a la información (artículo 17).....	156 - 159	38
E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)...	160	40
F. Libertad de asociación y de reuniones pacíficas (artículo 15)..	161 - 167	40
G. Protección a la privacidad (artículo 16)	168 - 171	41
H. Derecho a no ser sujeto de tortura o trato cruel (artículo 37) ...	172 - 222	41
V. AMBIENTE FAMILIAR Y CUIDADOS ALTERNATIVOS	223 - 256	49
A. Guía de parentesco (artículo 5)	223 - 232	49
B. Responsabilidad tutelar (artículo 18).....	233 - 236	50
C. Separación de los padres (artículo 9)	237 - 238	51
D. Reunificación familiar (artículo 10).....	239	52
E. Reconocimiento de la manutención del niño (artículo 27)	240 - 241	52

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. (continuación)		
F. Niños privados del ambiente familiar (artículo 20)	242 - 243	53
G. Adopción.....	244 - 249	53
H. Retención ilícita de niños en el extranjero (artículo 11).....	250 - 251	54
I. Abuso y negligencia, incluyendo daños físicos y mentales (artículos 19 y 39).....	252 - 256	55
VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR	257 - 275	56
VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	276 - 287	60
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN	288 - 333	61
A. Niños y niñas en situación de urgencia (artículos 22, 38 y 39).....	288 - 296	61
B. Niños que tienen conflicto con la justicia (artículos 27, 39 y 40).....	297 - 319	63
C. Niños en situación de explotación (artículos 32 a 36 y 39).....	320 - 325	68
D. Niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas (artículo 30).....	326 - 333	71
<i>Anexos</i>		
I. Gráficos		73
II. Cuadros		76

INTRODUCCIÓN

1. Entre los determinantes de la situación de la infancia y adolescencia en Venezuela, se hace necesario mencionar la tríada "pobreza, familia y exclusión" como situaciones entrelazadas que se desenvuelve y desarrolla en los distintos sistemas de la civilización del mundo, hoy en niveles críticos. Dicha tríada representa los tres grandes problemas para Venezuela y para toda América Latina, situación que obliga a la búsqueda del consenso nacional e internacional para su erradicación.

2. Contextualizando el primer elemento de la tríada tenemos que, para el año 2002, se ha disminuido la pobreza a un 55,3%¹ de la población total de Venezuela; considerando este año como base, se espera reducir la pobreza para el año 2015 en un 25%. Ya para finales del año 2003, comienza un descenso progresivo de la pobreza, con la puesta en marcha de las misiones y los distintos programas sociales aplicados por el Gobierno nacional, como mecanismos para enfrentar a ésta y en atención a la inversión para la reducción de las brechas e inequidades que pesan sobre las familias venezolanas excluidas de los derechos sociales y servicios públicos.

3. Sin embargo, el país aún está en proceso de recuperación económica, la cual se vio afectada, especialmente durante los años 2001 y 2002, por la inestabilidad política, social y económica, como consecuencia de la acción mediática y desestabilizadora generada por el sector opositor al Gobierno legítimo de Hugo Chávez Frías; ocasionando continuas protestas que provocaron un golpe de Estado y una huelga petrolera, cuyos efectos sobre la economía se extendieron hasta el año 2003. Situación que ha golpeado a la fuerza de trabajo y ha motivado al Presidente a monitorear constantemente los resultados para ir construyendo un modelo de desarrollo adaptado al proceso revolucionario y transformador en la búsqueda de disminución de la pobreza para alcanzar el equilibrio social que el pueblo exige.

4. La familia como estructura flexible que se adapta sutilmente a las influencias internas y externas que actúan sobre ella, se presenta como la más afectada por la situación política, económica y social que hemos expresado. Se concibe como espacio fundamental y originario del ciclo de vida humana y formadora irremplazable de las personas que la integran; se constituye como unidad básica para el desarrollo de experiencias de realización y fracasos, de enfermedad y salud. Espacio donde el ser humano se desarrolla según las normas, costumbres, patrones de interrelación y cohabitación en el hogar. El desenlace inmediato de esta afectación de la familia, como producto de los determinantes que conforman el quehacer de los pueblos

¹ En esta segunda etapa, correspondiente al período 1997-2002, la pobreza pasó del 75,5% de la población total en 1996 al 45,3% en el año 2001 y la pobreza extrema disminuyó en el mismo período de 42,5 a 16,9%. Esto quiere decir que la tendencia mostraba un declive de la pobreza en el año 2002 por los eventos políticos como el paro petrolero (diciembre de 2001), el golpe de Estado (abril de 2002) y el paro petrolero (diciembre de 2002). En efecto, en el año 2002, la pobreza aumentó con respecto a los años anteriores en un 55,3% de la población total de Venezuela, en otras palabras, se registró para ese año 13,9 millones de pobres, de los cuales 6,9 millones de personas corresponden a la pobreza extrema y representa el 25% de la población total. Esta es la meta a reducir para el año 2015, documento "Cumpliendo las metas del Milenio", República Bolivariana de Venezuela, págs. 34 y 35.

(situación social, económica y política), tiene como consecuencia la exclusión de sus miembros al avance del desarrollo social y al alcance de mejores condiciones de vida y bienestar. En este contexto se desenvuelve la vida de los niños, niñas y adolescentes.

5. Con la implantación de las misiones sociales, el Gobierno busca la generación de situaciones de bienestar que redunden en mejoras de la calidad de vida, representadas en la inclusión de la población en alfabetización, salud, educación, generación de empleo y capacitación laboral, cultura, deporte y recreación, alimentación y acceso a productos de buena calidad, creación de cooperativas, red de medios alternativos e informativos.

6. Estos espacios se insertan dentro de una concepción de política social vinculada directamente a la política económica, que tiene como objetivo generar recursos humanos, entorno social e institucional dirigidos a la conformación de capital social y a la promoción de cohesión social que la República exige.

7. Orientada así la política social dentro del contexto de gestión pública, se evidencian logros inmediatos y se proyectan las bases para la construcción del país que queremos; expresados en la aplicación de una política basada en los principios de la equidad y la justicia social, proyectada a la igualdad de condiciones y oportunidades para todas y todos los ciudadanos.

8. En este contexto, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, busca alternativas de solución a las necesidades de la familia venezolana, tomando como base la atención de los niños, niñas y adolescentes a la luz de la aplicación de la Convención y especialmente la Doctrina de protección integral, la cual constituye el instrumento orientador de las acciones en la ejecución de planes, programas y proyectos para transformar las condiciones de vida de estos grupos y su familia, considerándolos sujetos activos y plenos de derecho.

9. Las instituciones responsables de las políticas dirigidas a la infancia y adolescencia se sustentan en esos lineamientos, de igual manera contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y en la Ley orgánica de protección del niño y del adolescente (LOPNA), Ley de responsabilidad social de radio y televisión, reforzados en su línea de actuación con los contenidos estratégicos del Plan Estratégico Social; en la búsqueda de un nuevo modo de gestión basado en la corresponsabilidad institucional, la equidad distributiva de los servicios, orientando la inversión social hacia un modelo de sociedad y ética que privilegie a los niños, niñas y adolescentes. Este nuevo modelo altamente operativo y participativo ha permitido disminuir la brecha de inequidad mediante el incremento de la cobertura en los programas de atención a la infancia, que responde a la garantía de sus derechos, facilitando el acceso a servicios eficientes, eficaces, generando procesos de atención acordes a las necesidades manifiestas de los niños, niñas y adolescentes por territorio, etnia, clase social. Durante el período de 1999 hasta la actualidad, la protección, desarrollo, supervivencia y participación de los niños, niñas y adolescentes, se orienta hacia la dignificación, inclusión y elevación de la calidad de vida.

10. Por otra parte, en los actuales momentos el Ministerio de Salud ha planteado un cambio profundo, que incluye la modernización del Ministerio sobre la base de una redefinición de sus competencias. Se destaca como modelo de atención un enfoque integral de la persona, familia, comunidad, para fortalecer el primer nivel de atención, reforzando las acciones de promoción de

la salud, promoviendo los factores protectores de vida y comportamientos saludables, donde la participación de la sociedad organizada es la herramienta esencial.

11. La promoción de la salud en esta nueva estructura, es considerada un eje prioritario que atraviesa todas las acciones dirigidas al ciclo de vida, manteniendo la prelación en la infancia y adolescencia. Se desarrolla a través de la "Misión Barrio Adentro" conjuntamente con el Ministerio de Salud, institución que lidera la atención primaria de salud, articula la política social mediante un nuevo modo de gestión pública, fundamentado en los principios de equidad, gratuidad, solidaridad accesibilidad, universalidad, corresponsabilidad y justicia social.

12. La Misión Barrio Adentro se constituye en el eje estructurante y articulador de la política social, donde convergen las misiones, planes y programas sociales y los servicios de atención primaria de salud, asistencia esencial al alcance de todos y todas. Constituye el núcleo central del Sistema Público Nacional de Salud y la concreción del desarrollo social y económico, promoviendo la organización social y comunitaria.

13. A partir de este nuevo modelo, que aglutina todas las acciones institucionales relacionadas con el desarrollo social y salud, el Estado venezolano, asume:

- a) Ratificar la concepción de desarrollo humano y de derechos humanos contenida en la LOPNA;
- b) La defensa y promoción de la LOPNA y la búsqueda del apoyo de la sociedad civil para impulsar la puesta en vigencia de la ley²;
- c) Crear el Sistema Nacional de Protección, integrado por todos los organismos estratégicos en materia de infancia, tales como: 266 consejos de protección, consejos de derecho del niño, niña y adolescente (24 consejos estatales de derechos del niño y del adolescente (CEDNA)), 321 consejos municipales de derechos del niño y del adolescente (CMDNA), los tribunales de protección del niño y del adolescente, 245 defensorías de niños, niñas y adolescentes, creadas por iniciativa propia de la sociedad y algunas instituciones públicas;
- d) Veintiún fondos estatales de protección del niño y del adolescente (FEPNA) y 159 fondos municipales de protección del niño y del adolescente (FMPNA);
- e) Crear una red nacional de protección a la infancia, conformada por fiscales especializados en niños y adolescentes, el sistema de seguimiento y monitoreo de las políticas públicas dirigidas a la infancia, los fondos de protección y las entidades de atención.

² Tomado de informe general, "Seguimiento de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia" República Bolivariana de Venezuela - Despacho de la Primera Dama, febrero de 2001, pág. 12.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 4

14. Para dar efectividad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente la Asamblea Nacional ha iniciado un proceso de reforma (agosto de 2005) a la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA), la cual se espera que entre en segunda discusión y sea aprobada, para su implementación. Después se cumple el proceso legislativo: veto presidencial, promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial*.

15. La reforma de la LOPNA consta de tres grandes dimensiones politicooperativas:

- a) Adecuar la ley al texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la misma, aunque se promulgó en el año 2000, fue elaborada durante la segunda mitad de la década de 1990; pese a sus avances y contenido adecuado a la Convención sobre los Derechos del Niño, aún es una ley formulada a partir de la Constitución de 1961.
- b) La necesidad de resolver vacíos administrativos e institucionales, tales como el tema de la adscripción, la personalidad jurídica, la dirección y un conjunto de aspecto de carácter administrativo que han mantenido al sistema en una especie de limbo jurídicoadministrativo a lo largo de estos cinco años.
- c) Mejorar el contenido procesal de la LOPNA, lo cual, según los juristas, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) carece de mecanismos de celeridad y oralidad previstos en la CRBV, de manera especial en lo referido al debido proceso. En tal sentido, las materias objeto de reforma están relacionadas con las competencias del tribunal de protección, procedimientos, organización del sistema de justicia, particularmente del tribunal de protección del niño, niña y adolescente, funciones y competencias del equipo multidisciplinario que lo conforma, actuación del ministerio público, funciones y competencias; defensa pública y actuación de la Defensoría del Pueblo en el proceso; actuación procesal del tribunal de protección; en materia de adopción, colocación de los niños, niñas y adolescentes.

16. Durante 2005, la reforma de la LOPNA ha sido tema de debate en marco del sistema de protección, debido a que el cambio sustantivo de la LOPNA implica necesariamente cambios en el funcionamiento del sistema rector nacional del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA). Al respecto durante los meses de julio y agosto se ha incrementado el número de reuniones.

17. El ciudadano Presidente de la República, ha realizado una serie de observaciones y propuestas que establecen:

- a) Una evaluación crítica de la LOPNA y del CNDNA, acompañada de una solicitud a diputadas y diputados de la Asamblea Nacional para que en plazo perentorio esta ley se adecue a los grandes objetivos nacionales de transformación y cambio;

- b) Una evaluación a la gestión del MS, en lo relativo a la atención de los niños de la calle y la necesidad de dar respuesta a esta expresión de exclusión social que padecen niños, niñas y adolescentes en Venezuela;
- c) La convocatoria y compromiso de todo el Gobierno y las fuerzas vivas nacionales para atender las situaciones y determinantes que afectan de manera evidente las condiciones de vida de la población en riesgo social.

18. Por lo tanto, el ejecutivo nacional suscribe la reforma, entendiendo la propuesta expresada por el Presidente de la República en el taller de alto nivel realizado en Fuerte Tiuna el 12 y 13 de noviembre de 2004.

19. El valor social y político de la reforma de la LOPNA consiste en el incremento en las capacidades de gestión del sistema rector para atender los derechos de niños, niñas y adolescentes de Venezuela, considerando dos documentos centrales: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como está previsto en el artículo 78 de la CRBV.

Artículo 42 - Mecanismo para la difusión de los principios y disposiciones de la Convención

20. Para asegurar la difusión de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Ministerio de Educación y Deportes creó la Oficina de enlace del MED - CNDNA³ e instaló la Comisión de Seguimiento y Enlace del MED - CNDNA, la cual se hizo efectiva el 17 de junio de 2002 a través de la Resolución N° 195, con la finalidad de difundir y promover políticas, planes, programas, proyectos y actividades en el marco de los derechos de protección integral, supervivencia y participación de todos los niños, niñas y adolescentes. Entre las funciones de esta Oficina de enlace está:

- a) Apoyar e intercambiar información interinstitucional en torno al desarrollo de iniciativas que garanticen el goce y ejercicio pleno de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en el área educativa y deportiva;
- b) Ejercer el seguimiento de la gestión interinstitucional de este Ministerio con el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a fin de garantizar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de la gestión pública bajo el principio de la corresponsabilidad y participación democrática;
- c) Difundir y promover políticas, planes, programas, proyectos y actividades en el marco de los derechos de protección integral, supervivencia, desarrollo y participación de todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio pleno de sus derechos y deberes vinculados a la educación y el deporte.

21. Igualmente, se creó en 2002 una comisión de seguimiento y enlace entre la zona educativa y el sistema de protección. Las comisiones instaladas tienen como función coordinar acciones

³ MED - CNDNA: Ministerio de Educación y Deporte - Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

para articular con todos los actores regionales y locales la promoción y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y actividades en el marco de la Doctrina de protección y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44

22. La base legal fundamental que resguarda la seguridad de los niños, niñas y adolescentes es la LOPNA, que contiene cinco aspectos orientadores:

- a) Marco legal, basado en la garantía de los derechos humanos y sociales del niño, niña y adolescente;
- b) Marco institucional, que define el fortalecimiento y la reforma en la formulación, implementación, ejecución y evaluación de las políticas de atención integral a la infancia;
- c) Marco programático consistente en el diseño de planes, políticas y programas orientados a la atención integral de niños, niñas y adolescentes, en corresponsabilidad con los diferentes actores sociales;
- d) Marco institucional, que establece como prioridad la distribución de los recursos dirigidos a la atención integral de la infancia;
- e) Marco financiero, que se refiere a la cooperación entre organismos nacionales, multilaterales y bilaterales.

23. Para cumplir con las exigencias de la Convención, el Gobierno venezolano creó el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (CNDNA), máxima autoridad del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente. Es un órgano de naturaleza pública, con personalidad jurídica propia, que ejerce funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público. Es de naturaleza deliberativa, consultiva y contralor, está conformado por representantes del sector público y de la sociedad, basado en la "protección integral", vela por la defensa de los derechos de niños y adolescentes en corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia. En sus funciones, se fundamenta el respeto y la promoción de la descentralización administrativa⁴.

24. Para garantizar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los niños, niñas y adolescentes venezolanos⁵, se han realizado cambios en los marcos legal e institucional, incluyendo la creación de un sistema de protección, integrado por:

⁴ Toda la información relativa al CNDNA es emanada directamente de este cuerpo legal, rector de la LOPNA.

⁵ La LOPNA establece que debe existir todo un sistema integrado de órganos, entidades y servicios, el cual se denomina "Sistema Nacional de Protección".

- a) Órganos administrativos:
 - i) El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente;
 - ii) Los consejos estatales de derecho del niño y del adolescente;
 - iii) Los consejos municipales de derecho del niño y del adolescente;
 - iv) Los consejos de protección del niño y del adolescente.
- b) Órganos jurisdiccionales:
 - v) Los tribunales de protección del niño y del adolescente;
 - vi) La Sala de Casación Civil del Tribunal Suprema de Justicia.

25. Ministerio público: vela por el cumplimiento de las normativas legales. Son fiscales especializados en la materia; de esta manera se sustituye al Procurador de menores.

26. Entidades de atención: son instituciones de carácter público encargadas de ejecutar programas medidas y sanciones. Las entidades de atención pueden ser constituidas como asociaciones u organizaciones, públicas, privadas o mixtas.

27. Defensorías de niños, niñas y adolescentes: con el Gobierno Bolivariano de Venezuela se crea la Defensoría del Pueblo que incorpora la defensoría especial de niños, niñas y adolescentes, para la atención de los mismos.

28. Programas: secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inmersión social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores, dirigidas a niños y adolescentes. Los tipos de programas que funcionan en el Sistema de Protección son: asistencia; apoyo u orientación; colocación familiar; rehabilitación y prevención; identificación; formación, capacitación y adiestramiento; localización; abrigo; comunicacionales; socioeducativos; promoción y defensa; y culturales.

29. El Sistema de Protección, para el año 2004, según información suministrada por el CNDNA, se reforzó aumentándose los consejos de protección a 266, las defensorías en 245 y los fondos municipales de protección se incrementaron a 159, alcanzando un 90% de operatividad, de los cuales sólo el 70% tiene una asignación presupuestaria apropiada, la asignación de recursos que se hace con base en la política y los planes de acción elaborados por el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente (véase gráfico, anexo I).

30. El Fondo de Protección del Niño y del Adolescente que aglutina el conjunto de recursos, financieros y no financieros, vinculados a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño y al adolescente a nivel nacional, estatal y municipal. En los términos de esta ley, funcionan en cada jurisdicción como servicios autónomos, sin personalidad jurídica.

31. Los recursos de los fondos de protección del niño y del adolescente provienen, entre otras, de las fuentes de aprovisionamiento de recursos:

- a) Asignaciones presupuestarias contenidas en los presupuestos de la nación, de los Estados y de los municipios, según sea el caso; para 2003 se firmaron 13 convenios de cofinanciamiento con los fondos estatales y 47 con los fondos municipales;
- b) Asignaciones adicionales aprobadas por leyes nacionales, estatales o municipales;
- c) Asignaciones de recursos no financieros por la nación, los Estados y los municipios, según sea el caso;
- d) Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales;
- e) Resultado de las inversiones de los recursos disponibles, de las ventas de materiales y publicaciones, o de la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación a los derechos y garantías contenidos en esta ley;
- f) Multas impuestas por infracciones a esta ley;
- g) Derivados de convenios, acuerdos y contratos realizados con entes públicos o privados, nacionales o internacionales;
- h) Producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando la nación, los Estados o los municipios no asigne los recursos a que se refiere el artículo anterior o cuando dicha asignación sea irregular o insuficiente;
- i) Otros legalmente constituidos.

32. El presupuesto de 2004, del área social, se formuló según el PIB, estimándose un 20% para el Gobierno central, lo que ha permitido mantener la búsqueda del equilibrio fiscal a mediano plazo, a fin de rescatar la inconsistencia intemporal de las finanzas públicas⁶. La búsqueda de la eficiencia se centra en la relación vinculante del presupuesto a los procesos de planificación, asignación presupuestaria y evaluación de resultados. Con la instrumentación de un programa de modernización de las finanzas públicas, los nuevos sistemas de formulación presupuestaria no aceptan imputación de gastos si no se han definido metas cuantificables. Aunado a esto, se adelanta un conjunto de sistemas pilotos de indicadores de desempeño, tal como lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley orgánica de la administración

⁶ Esta estrategia se mantiene para este año, como mecanismo de equilibrio fiscal en cumplimiento del principio constitucional de responsabilidad fiscal y dentro del marco plurianual de presupuesto nacional de una trayectoria de gasto acorde con un déficit financiero y no petrolero, consistente en los niveles de sostenibilidad, de un 10,6% del producto interno bruto (PIB). La política tributaria se orienta a la recuperación e incremento de la recaudación fiscal no petrolera, apoyando las acciones legales y administrativas que eliminen las diversas formas de evasión y fraude fiscal.

financiera del sector público (LOAF), que permiten la evaluación del gasto por resultados⁷; igualmente para la asignación presupuestaria nacional se realiza la revisión de las estructuras programáticas de los entes ejecutores de la política social.

33. Dicha asignación presupuestaria tiene como objetivo la generación de un nuevo orden de gestión social pública, conducente a la atención de las demandas sociales de la población más vulnerable, en el marco de responder a la construcción del nuevo Estado socialista tomando como prioridad la erradicación de la pobreza, además de cumplir con los objetivos de desarrollo del Milenio, planteadas por la Organización de las Naciones Unidas y sus países Miembros. Avanzando en este orden a partir del año 2006, el presupuesto para el sector social de responsabilidad para la administración pública, sólo se asigna por proyectos de amplio cumplimiento.

34. La asignación presupuestaria a los ministerios del área social reflejan las medidas administrativas tomadas por el Ejecutivo nacional, para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías (véase anexo II, cuadro 1). Una vía para asegurar la coordinación entre las políticas económicas y sociales formuladas por el Estado la establece en forma permanente el Gabinete Social, conformado por los Ministerios de Educación y Deportes, Cultura, Ambiente, Salud, Participación y Desarrollo Social, Trabajo, Infraestructura, Interior y Justicia y Planificación y Desarrollo, los cuales cristalizan la operatividad de estas políticas, a través de la evaluación, control y seguimiento del impacto en la población, de las políticas sociales y económicas.

35. Las autoridades nacionales, estatales y municipales debieron acatar el articulado de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNA, en su formulación y ejecución del presupuesto asignado, tomando con base los principios del interés superior del niño y la prioridad absoluta de atención integral para este grupo poblacional, atendiendo al mismo tiempo las orientaciones expresadas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

36. Las medidas adoptadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los grupos más desfavorecidos contra los efectos adversos de las políticas económicas se han fundamentado en el fortalecimiento y creación de programas que disminuyan la inequidad.

37. En el ámbito del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, en materia de presupuesto para los Estados y municipios, el CNDNA dicta los lineamientos que garantizan la asignación de recursos para atender las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes relativas a las políticas y programas de atención integral (véase anexo II, cuadro 2). Esas directrices se sustentan en la LOPNA, la cual para lo referente a presupuesto especifica en el artículo 137, literales j) y k): "j) reclamar a las autoridades competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños y adolescentes; k) emitir opinión en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en esta ley".

⁷ Dirección General de Planificación y Presupuesto del MSDS, página web: <http://www.ms.gov.ve/msds>.

38. Con relación a las demandas y expectativas de los actores del Sistema de Protección y al proceso de asesoría a los consejos de derechos en el ámbito nacional, se establecen criterios de distribución equitativa para la transferencias de los recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente a los Fondos Estatales y Municipales de Protección del Niño y del Adolescente, los cuales han variado en el transcurso del tiempo, en función de la experiencia institucional.

39. Los recursos asignados al Fondo de Protección para financiar programas, proyectos, acciones y servicios de protección al niño, niña y adolescencia se han transferidos a los Fondos Municipales y Estatales, bajo la figura de convenios de financiamiento y cofinanciamiento, considerándose criterios que buscan reducir el efecto de las inequidades en la distribución del ingreso y compensar el alto costo de la ejecución de programas, acciones y servicios de protección en zonas de baja densidad poblacional. En este sentido, se han asignado los recursos tomando en cuenta dos niveles de distribución.

Primer nivel de distribución

40. El Fondo Nacional de Protección asignará la mayor parte de sus recursos (60%) a los Fondos Estatales y Municipales. El 40% de los recursos estarán destinados a financiar programas nacionales y regionales.

Segundo nivel de distribución

41. Para distribuir los recursos entre Estados y municipios se toma en cuenta los siguientes criterios: a) índice de desarrollo humano para los Estados; b) asignación presupuestaria por Estados y municipios de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE); c) población de niños y adolescentes por Estado y municipio; d) situación socioeconómica de los municipios; y d) densidad poblacional. Las transferencias de los recursos del Fondo Nacional de Protección van orientadas al financiamiento de programas, proyectos, acciones y servicios.

42. En el año 2002, el Fondo Nacional de Protección inició su proceso de transferencia de recursos. Al respecto, hubo un total de recursos transferidos de 1.716.684.951 bolívares. Los cuales fueron destinados a proyectos y programas que estuviesen orientados a los siguientes criterios:

- a) Prevención y atención de la prostitución infantil;
- b) Prevención y atención del maltrato y abuso sexual;
- c) Prevención y atención de la explotación laboral;
- d) Protección a la lactancia materna;
- e) Incentivar la recreación;
- f) Atención y vigilancia a niños y adolescentes indígenas;
- g) Promover el derecho a la identificación.

43. En el año 2003 el total de recursos financieros transferidos fue de 2.781.212.419 bolívares. Los cuales fueron destinados a proyectos y programas que estuviesen orientados a los siguientes criterios:

- a) Salud integral nutricional;
- b) Fortalecimiento familiar;
- c) Rehabilitación y prevención en salud;
- d) Atención y prevención de embarazo en adolescentes y orientación sexual
- e) Prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar y maltrato;
- f) Programas socioeducativos;
- g) Colocación familiar;
- h) Casas abrigo;
- i) Prevención y atención de drogadicción y alcoholismo en niños, niñas y adolescentes;
- j) Rehabilitación y prevención;
- k) Protección jurídica;
- l) Rehabilitación y prevención a niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales;
- m) Formación y capacitación en derechos;
- n) Formación de promotores, facilitadores y madres cuidadoras para la atención de niños y adolescentes;
- o) Seguridad vial al niño, niña y adolescente;
- p) Apoyo y fortalecimiento a la educación recreación y cultura;
- q) Identificación;
- r) Localización y reinserción familiar.

44. La información estadística relacionada con la población que presenta algún tipo de discapacidad se recoge de los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda que el Instituto Nacional de Estadística (INE), efectuó en 2001; se presenta sobre la base de la población total con discapacidad según sexo, sin especificar las edades del ciclo de vida; sin embargo reflejan los porcentajes de población existente en Venezuela y el tipo de discapacidad que presentan (véase anexo II, cuadro 3), correspondiendo el 3,4% a niños, niñas y adolescentes.

45. Aún en el país existe una deficiencia en la recopilación y sistematización del dato estadístico; sin embargo, las instituciones nacionales especialistas en el área conjuntamente con la aprobación del Gobierno bolivariano, se han abocado a implantar alternativas de solución que permitan mejorar la problemática. Entre ellas se resalta el cambio de gestión que actualmente atraviesa el INE, para adecuarlo progresivamente a las exigencias de transformación nacional, plasmada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Directrices estratégicas del Presidente Hugo Chávez Frías. De igual importancia se presenta el decreto con fuerza de ley de la función pública de estadísticas que el Ministerio de la Defensa a través de la Dirección de Estadística e Informática ha plasmado; el cual tiene la finalidad de "ser un marco jurídico moderno que establece y determina el alcance y la finalidad de la función estadística del Estado dentro de la misión y el rol que fija la Constitución y las leyes, las que definen el contenido material de su intervención sobre la realidad. Su promulgación constituirá la modificación de la obsoleta regulación vigente sobre la información estadística..."⁸.

46. La crisis generada por el paro cívico nacional durante 2002, ocasionó pérdidas incalculables a la nación; aunado a esto se produce la fuga de divisas, lo que trajo como consecuencia el control cambiario decretado en ese año; esta situación agravó específicamente el abastecimiento de medicamentos, principal obstáculo para brindar una atención óptima y gratuita, especialmente a los niños, niñas y adolescentes con el VIH/SIDA. Sin embargo, el Ministerio de Salud mantuvo la prohibición de solicitar a los usuarios de los servicios asistenciales algún tipo de cobro por la atención prestada y se abocó a la ampliación de la red de servicios a la población de bajos recursos a través de la Misión Barrio Adentro que en los actuales momentos se erige como la plataforma del Sistema Público Nacional de Salud, implementado hasta la tercera etapa, lo que ha permitido detectar y atender a los niños, niñas y adolescentes con el VIH/SIDA. En tal sentido, se ha observado que el grupo etario más afectado con este mal es el adulto entre 25 y 30 años, lo que representa un 60% del total de casos. La principal vía de contaminación en niños y niñas menores de 2 años es la transmisión perinatal, ubicándose en 1999 en 162 casos en niños y 142 en niñas de este grupo de edad⁹.

47. Para el año 2003, la situación del acceso a los medicamentos ha mejorado significativamente, mediante la adquisición de reactivos y vacunas a través del Convenio Integral suscrito entre Venezuela y la República de Cuba.

48. En materia de prevención a través de educación sexual y reproductiva, el programa se ha extendido a las escuelas bolivarianas y planteles de educación básica y diversificada, beneficiando a 1.383 escuelas, 14.557 docentes y 263.014 estudiantes (2002) según cifras del Ministerio de Educación y Deporte.

⁸ "Exposición de motivos del Decreto con fuerza de ley de la función pública estadística". Ministerio de la Defensa/Dirección de Estadística e Informática del MD, página web: <http://www.mindefensa.gov.ve/estadistica.hytm>.

⁹ Cifras oficiales presentadas por el Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos (PROVEA); según lo señala en el informe anual de octubre de 2002/septiembre de 2003, "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela".

49. Los niños pertenecientes a familias inmigrantes, gozan de todos los derechos y deberes constitucionales y están amparados por las leyes de la República y especialmente por la Ley de extranjería y migración, N° 37944, aprobada el 24 de mayo de 2004 y publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela. La ley establece en su artículo 13:

"Los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes".

50. Asimismo, los inmigrados serán desembarcados, alojados y mantenidos a expensas de la nación, durante el lapso de días que se fije en el reglamento de la ley. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitación después de vencido dicho lapso, los gastos de alojamiento y manutención posterior serán por cuenta del Estado, pudiendo en estos casos los inmigrantes enfermos ser trasladados a los hospitales que se designarán al efecto; pero si la enfermedad fuere demasiado larga, o resultare ser contagiosa, puede el Ejecutivo federal tomar las medidas que juzgare convenientes para el reembarco del inmigrante. Aquellas personas que viniesen para las colonias que estableciere la nación, tendrán derecho a alojamiento y manutención gratuitos hasta que fuesen enviados a éstas, salvo el derecho de reembarco que se reserva el Ejecutivo.

51. Los inmigrados tienen derecho a la traslación gratuita, con sus equipajes, al punto del territorio de la República donde vayan a fijar su residencia.

52. Asimismo se les permite la introducción libre de todo impuesto, de sus prendas de uso, vestidos, muebles del servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio, y un arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Ejecutivo.

53. Los inmigrados no están obligados a desembolsar para entrar al territorio de la República cantidad alguna de dinero, ni en calidad de impuesto ni en calidad de depósito.

54. El artículo 69 de la CRBV reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

55. El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se encuentra establecido en el capítulo III del título II de la Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas.

56. Por su parte, el artículo 14 señala lo siguiente: "Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberá ser presentada por el(la) interesado(a), o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión. El(la) solicitante deberá recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse. Los funcionarios a los cuales un(una) solicitante recurra deberán actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada. La Comisión suministrará al(a) solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del(de la) solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un

representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos"¹⁰.

57. Toda solicitud de refugio debe ser presentada por el interesado ante las autoridades nacionales (civiles o militares) o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), quienes deberán remitirla inmediatamente a la Comisión Nacional de Refugiados para su debida tramitación.

58. Durante el mandato del actual Presidente de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, se evidencian avances significativos en materia de refugiados, en los últimos seis años. Entre los logros más relevantes se reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 69; igualmente se ha promulgado la Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas (LORRAA), de 28 de agosto de 2001, publicada en la *Gaceta Oficial* de fecha 3 de octubre de 2001, mediante la cual se crea la Comisión Nacional para los Refugiados (CNR) y se determina el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los poderes públicos encargados de su cumplimiento.

59. A pesar de las dificultades internas que debió afrontar el Estado venezolano durante el año 2002 e inicios de 2003 (golpe de Estado en abril y cierre patronal petrolero en la empresa PDVSA) en julio de 2003 se promulga el Reglamento de la LORRAA y en agosto de ese mismo año se designan los miembros que conformarán la CNR, quienes son juramentados por el Presidente de la República.

60. Otro de los avances en materia de protección a los refugiados está referido a la instalación de cuatro oficinas descentralizadas de la Comisión, denominadas secretarías técnicas para los refugiados; tres de ellas están ubicadas estratégicamente en los Estados fronterizos que limitan con la República de Colombia, a saber Apure, Táchira y Zulia, donde se produce mayor cantidad de solicitudes de refugio, con el fin de poder brindar una asistencia constante y atención inmediata a los solicitantes.

61. Defensor Especial de la Defensoría del Pueblo: la Defensoría del Pueblo tiene una oficina llamada Defensoría Especial para los Niños, Niñas y Adolescentes, responsable de todo lo relacionado con sus derechos.

62. Según datos suministrados por el Tribunal Supremo de Justicia, para el año 2003 el Sistema de Protección se mantiene con 5 defensores en las cortes superiores, 111 en penal y 74 en protección. Sin embargo, dentro del ámbito judicial y del CNDNA, existe una gran preocupación al respecto, que ha motivado la creación de una comisión para el fortalecimiento de la Ley orgánica de protección del niño y adolescente, la cual entre sus objetivos se contempla la adecuación del modelo organizacional y la infraestructura de los tribunales de la LOPNA, la capacitación de los jueces y operadores judiciales en el manejo de la LOPNA y la reforma de la misma en lo relativo a su aplicación.

¹⁰ Información obtenida de la página web de la Defensoría del Pueblo
<http://www.defensoria.gov.ve>.

63. Las estadísticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) relacionadas con el registro de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso y explotación correspondientes a los años 2002 a 2004 refieren 719 casos en el año 2002 y 334 casos durante el período comprendido entre septiembre de 2003 y mayo de 2004 (véase anexo II, cuadro 4).

64. En cuanto a los planes dirigidos a la atención de los niños y niñas que se han llevado a cabo se destacan las escuelas bolivarianas, que desarrollan un modelo de educación integral, dirigido a los niños y niñas en condición más desfavorecida, para los niveles preescolar y básico (1° a 6° grado), con el propósito de ofrecer a la población una educación integral, gratuita y de calidad, instrumentando la ampliación de la jornada escolar, con prestación de servicios médicos, odontológicos, alimentación equilibrada y el desarrollo de actividades artísticas, deportivas y recreativas, complementadas con actividades para el reforzamiento del aprendizaje.

65. En 1999, 559 centros educativos aplicaban este modelo educativo y a la fecha se han incorporado 2.976 instituciones, a lo largo del territorio nacional, disminuyendo la exclusión escolar infantil y adolescente, con la incorporación de 600.000 niños que reciben esta formación. En este año se reportó una matrícula de 596.300 inscritos en esta nueva modalidad escolar.

66. Asimismo, en las escuelas bolivarianas se busca contribuir con la formación y el desarrollo de las potencialidades físicas, psicológicas y sociales de los niños y las niñas escolares, mediante la integración de acciones educativas de promoción de salud, prevención de enfermedades y de control ambiental, acción que transforma a las escuelas bolivarianas en escuelas promotoras de la salud.

67. La primera fase de la educación bolivariana se inicia con la educación inicial o proyecto Simoncito que "tiene como finalidad el desarrollo integral de los niños y niñas entre 0 y 6 años o hasta que ingresen al primer grado de educación básica, con el propósito de garantizar sus derechos a un desarrollo pleno, conforme al/la ciudadano(a) que se quiere formar en una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural. Destacando el derecho a una educación integral y de calidad, en los términos de equidad y justicia social como establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Se inicia desde la gestación hasta que los niños y niñas ingresan a la educación básica, en la cual se sientan las bases para la formación de la ciudadanía, el aprendizaje, el desarrollo afectivo y de la inteligencia, las capacidades para la convivencia y la tolerancia, dentro de un principio de diversidad social y cultural. "Proyecto Simoncito" constituye una de las líneas estratégicas del Ministerio de Educación y Deportes en el contexto de la política de Estado "Atención Integral a la Infancia y a la Adolescencia"¹¹.

68. Los beneficios del proyecto Simoncito, son los siguientes:

a) Sociales y económicos:

i) Incide sobre la población de más alta vulnerabilidad, así como contribuye en la reducción de la desigualdad social, cultural, económica y de género;

¹¹ Tomado de la página web: <http://www.me.gov.ve>.

- ii) Reduce y previene el maltrato infantil, el abuso sexual y la violencia doméstica;
 - iii) Contribuye a la reducción de la mortalidad;
 - iv) Contribuye al fortalecimiento de la familia como institución primaria de socialización y el organizativo de las comunidades;
 - v) Aumenta el éxito escolar al favorecer el desarrollo infantil en la etapa de máximo crecimiento y maduración cortical;
 - vi) Reduce gastos en el sector educativo: menor repitencia y exclusión en la etapa escolar;
 - vii) Favorece la formación integral del ciudadano que se inicia desde los primeros años de vida, ya que proporciona la posibilidad de vivir experiencias significativas orientadas hacia la convivencia, el respeto por la personalidad y la cultura del otro.
- b) Políticos:
- i) El Estado cumple con el mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
 - ii) Reconocimiento político a la Nación venezolana a nivel internacional, al cumplir los compromisos asumidos en el marco del Plan de Educación para Todos;
 - iii) Reconocimiento del Estado docente que responde a las expectativas y garantiza los derechos sociales de todos los venezolanos.
- c) Educativos:
- i) Abarca desde la gestación hasta cumplir 6 años o el ingreso a la educación básica (etapa de mayor vulnerabilidad en el ciclo vital);
 - ii) Los problemas de desarrollo infantil se detectan tempranamente y puede darse una respuesta oportuna;
 - iii) Los actores mediadores principales son: la familia, los cuidadores infantiles, el docente de aula y el docente comunitario;
 - iv) Se utilizan estrategias de aula, familia, de comunidad y de medios de comunicación masivos y alternativos, lo que permite llegar a la mayoría de la población.
 - v) El espacio educativo es la escuela, el hogar, los centros comunitarios de atención y cuidado infantil y la comunidad;

- vi) La atención integral se brinda a través de redes con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales (SENIFA, alcaldías);
- vii) Gobernaciones, misiones, centros de salud, etc. y el PAE.

69. Hasta 2003, se han abierto 100 centros Simoncito con una matrícula de 22.302 niñas y niños entre 0 y 6 años.

70. Los organismos oficiales y no oficiales indican un mayor interés por registrar los casos relacionados con abuso y maltrato en niños, niñas y adolescentes. Para tratar de conocer las dimensiones del problema, aún persiste un subregistro, debido a que las denuncias que reciben los organismos encargados de realizar las investigaciones judiciales y/o responsables de la atención integral de estos casos son las relacionadas con lesiones graves, de menor frecuencia.

71. En el artículo 62 de la LOPNA se define la actuación de la sociedad civil para la difusión de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. "El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de difusión de los derechos y garantías de los niños y adolescentes en las escuelas, institutos y planteles de educación".

II. DEFINICIÓN DEL NIÑO

Artículo 1

72. El Estado venezolano asume como definición del niño de conformidad con lo establecido en la LOPNA en su artículo 2: "Se entiende por niño toda persona con menos de doce (12) años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente se la presumirá niño, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de 18 años, se le presumirá adolescente, hasta prueba de contrario"¹².

73. Se entiende por adolescente toda persona con 12 años o más y menos de 18 años de edad¹³. Es una etapa del ciclo de vida, de alta vulnerabilidad biológica, psicológica, afectiva, social y cultural. Período de rápido desarrollo y de crecimiento anatómico; en el que se adquieren nuevas capacidades, se enfrentan situaciones nuevas y se expresan habilidades y potencialidades particulares en el proceso de adaptación en la búsqueda de la identidad e independencia. Para cumplir con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado ha asumido la adopción del término "niños, niñas y adolescentes" en lugar de menores, tal como se expresa en las diversas leyes y programas que favorecen a este grupo poblacional.

74. La población de los y las adolescentes representa un 21% del total de población venezolana y un 2,2% perteneciente a pueblos indígenas.

¹² *Ibíd.*

¹³ LOPNA, título I, artículo 2 (Definición de niño y de adolescente), *Gaceta Oficial* N° 5266, 2 de octubre de 1998.

75. La población adolescente, en Venezuela, evidencia una marcada inequidad de oportunidades determinadas por factores endógenos relacionados con clase social, género, etnia y territorios. Tal situación amerita el desarrollo de una política de apertura y de nuevas alternativas en educación, protección social, inserción laboral y participación en la toma de decisiones, como en las acciones orientadas a garantizar su calidad de vida y salud, que les permita la preservación y el desarrollo de la autonomía. Basándose en esta situación, el Estado venezolano otorgó rango constitucional a los derechos de la infancia y adolescencia¹⁴. En el artículo 78 de la Constitución nacional se señala: "Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes".

76. Edad mínima de varones y mujeres para contraer matrimonio: para el varón 16 y la mujer 14 años de edad, Código Civil, artículo 46: "No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años".

77. Edad sexual permitida: aun cuando no existe ninguna norma que considere explícitamente una edad para el consentimiento sexual, el análisis del artículo 260 de la LOPNA (Abuso sexual a adolescentes) permite inferir que a partir de la adolescencia (en Venezuela se considera adolescente toda persona entre los 12 y 18 años de edad) existe el consentimiento sexual. Ahora bien, no se hace referencia a la orientación sexual. Existe el reconocimiento de los derechos de todos los niños y adolescentes a la salud sexual y reproductiva, en el artículo 50 de la LOPNA, donde se plantea que tienen derecho a ser informados y educados en estas materias de acuerdo a su desarrollo para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos. Los artículos 259 y 260 establecen como delito el que realice actos sexuales con niños y quien realice acto sexual con adolescentes contra su consentimiento o participe en ello.

78. Uno de los grandes avances de la LOPNA está referido a la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, en conjunción con el derecho a la salud, a la educación, la información y la protección a la maternidad¹⁵. Este mandato impone la creación de un conjunto de programas de asistencia, apoyo, orientación, colocación familiar, rehabilitación, prevención, identificación, formación, adiestramiento/capacitación, localización, abrigo, comunicación, socioeducativo, promoción, defensa y cultura.

¹⁴ CRBV, cap. V (De los derechos sociales y de las familias). En los artículos 75, 78, 79 y 89 se establecen los derechos consagrados a los niños, niñas y adolescentes.

¹⁵ LOPNA, arts. 33, 41, 44, 45, 48, 50, y 124-D.

79. El derecho de los adolescentes a reconocer a sus hijos. El Código Civil esclarece la edad para reconocer a los hijos, en el artículo 222: "El niño que haya cumplido 16 años de edad puede reconocer válidamente a su hijo; también podrá hacerlo antes de cumplir dicha edad, con autorización de su representante legal y, en su defecto, con la del juez competente, quien tomará las providencias que considere oportunas en cada caso"¹⁶. Además, el sistema legal facilita este proceso ante las autoridades correspondientes. Este derecho se sustenta en el ordenamiento constitucional en el siguiente artículo 56: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación".

80. Además, la LOPNA contempla en su artículo 25 que: "Todos los niños y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior". El artículo 27 (Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres) establece: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior".

81. Edad mínima permitida para el proceso de reclutamiento de la armada. El 14 de agosto de 2001, el Ministro de Relaciones Exteriores solicitó a la Asamblea Nacional la consideración de un proyecto de ley aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹⁷. Dicho instrumento tiene como objetivo fundamental aumentar la protección de la infancia con miras a evitar que participen en conflictos armados y, a la vez, se eleve la mínima edad a 18 años, para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en hostilidades. Dicho Protocolo fue aprobado por el Ejecutivo nacional en ese mismo año.

82. Edad mínima para optar a un trabajo. Según lo estipula la LOPNA, en el artículo 96, Edad mínima, "se fija en todo el territorio de la República la edad de 14 (catorce) años como edad mínima para el trabajo". Asimismo, la Ley orgánica del trabajo¹⁸ en su artículo 247 prohíbe el trabajo de menores que no hayan cumplido 14 años de edad, en empresas, establecimientos, explotaciones industriales, comerciales o mineras y establece en el párrafo primero que "el Instituto Nacional del Menor, y en su defecto las autoridades del trabajo, podrán autorizar en determinadas circunstancias debidamente justificadas, el trabajo de menores de 14 años y

¹⁶ Código Civil, 1982.

¹⁷ Asamblea Nacional, Ley aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 23 de agosto de 2001.

¹⁸ Ley orgánica del trabajo, título V (Regímenes especiales), capítulo I (Del trabajo de los menores y de los aprendices).

mayores de 12, a condición de que efectúen labores adecuadas a su estado físico y de que se les garantice la educación".

83. Al Código Orgánico Procesal Penal no le compete la edad mínima de responsabilidad criminal, sólo la LOPNA precisa la responsabilidad del adolescente frente a un hecho punible¹⁹.

84. Consumo de alcohol y otras sustancias. En la LOPNA no se define, sólo establece en su artículo 51 medidas de protección relacionadas con la protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas: "El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias. La Ley orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas²⁰ no establece la edad mínima permitida, sólo se refiere a la "prohibición de vender medicamentos a niños, niñas y adolescentes"²¹. El artículo 44 (Incitación o inducción al consumo) reza lo siguiente: "Quien incite o induzca al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de otras sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, será sancionado con una multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y, en caso de reincidencia será penado con prisión de cuatro a seis años". El artículo 47 (Inducción al consumo) dice: "Quien con engaño, amenaza o violencia, logre que alguna persona consuma las sustancias a que se refiere esta ley, será penado con prisión de cuatro a seis años".

85. Sobre el tráfico de drogas, el artículo 46 (Circunstancias agravantes) expresa: "Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico en todas las modalidades previstas en los artículos 31, 32 y 33 de esta ley, cuando sea cometido: 1. En niños, niñas y adolescentes, en minusválidos por causas mentales o físicas o a indígenas". Por último define y establece la normativa legal relacionada con la competencia y procedimiento para el niño, niña y el adolescente en el artículo 65, refiere: "Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta ley, siendo niño, niña o adolescente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se le seguirán las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del sistema de responsabilidad penal

¹⁹ Artículo 528 (Responsabilidad del adolescente). El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

²⁰ *Gaceta Oficial* N° 38337 de 16 de diciembre de 2005, República Bolivariana de Venezuela.

²¹ Artículo 22 (Prohibición de vender medicamentos a niños, niñas y adolescentes). A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta ley. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, el profesional farmacéutico será sancionado con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de dos años y la clausura del establecimiento expendedor por igual tiempo, sin menoscabo de las sanciones penales establecidas en el título III, capítulo II, Delitos comunes de esta ley.

si es adolescente, de conformidad con lo establecido en esa ley, y conocerá el tribunal competente".

86. Edades regulares para la culminación de la educación: la edad es de 14 años para la educación básica y 17 años para la secundaria²².

87. Los horarios regulares de clase. Para preescolar el horario es de 8.00 a 12.00 horas o de 7.00 a 11.00 horas. Para la educación básica, primera y segunda etapa, es de 7.00 a 12.20 horas, o de 12.30 a 17.20 horas. A partir del 7º grado el horario puede seleccionarse. Para educación media diversificada el horario establecido es igual al de educación básica. Para educación de adultos el horario establecido comienza a las 18.30 y finaliza a las 22.00 horas. El sistema educativo venezolano se inicia en la segunda quincena de septiembre hasta el mes de julio de cada año²³.

88. El sistema educativo de la República Bolivariana de Venezuela está organizado de la siguiente manera.

89. La educación inicial comprende la educación preescolar para la población entre 0 y 5 años y 11 meses; se brinda en dos fases, maternal y preescolar, con la participación activa de la familia y la comunidad; contempla la atención convencional y la no convencional; y se imparte a nivel nacional. La atención convencional está incorporada a la institución educativa nacional. La no convencional se imparte a través de programas especiales como el Plan Simoncito, que brinda atención integral en las áreas de alimentación, educación, salud, recreación y protección de los derechos de los niños y niñas de 0 a 5 años y 11 meses pertenecientes a la población excluida. El programa "El maestro en casa" (con apoyo de la Fundación Bernard Van Leer) se ejecuta a través del voluntariado y se ha implantado en los Estados Yaracuy, Falcón, Sucre, Trujillo y Portuguesa. Incluye la elaboración y edición de cuatro folletos dirigidos a la familia para el apoyo al trabajo de los docentes. La edición de un CD contentivo de cuentos infantiles tradicionales, mitos y leyendas para ser distribuidos en la comunidad. Dotación de ludo tacos para el trabajo con los adultos significativos y los niños y niñas. Promoción y organización de 123 redes sociales locales con el apoyo de 60 organismos públicos y privados.

90. Actualmente el Ministerio de Educación ha firmado diversos convenios para la ampliación de la atención de la Red de educación inicial. Entre los cuales se mencionan: a) Proyecto de articulación de estrategias convencionales y no convencionales del nivel de educación preescolar como mecanismo para lograr la atención integral a la población de 0 a 6 años de comunidades urbanomarginales, con apoyo de la OEA; b) Proyecto de atención de niños y niñas de 0 a 6 años no escolarizados, a través de la atención no convencional, con el apoyo del UNICEF; ejecución del Convenio del Ministerio de Educación y Deporte y la Universidad Metropolitana para la formación y fortalecimiento de las habilidades tecnicopedagógicas de 60 docentes que se desempeñan en centros del niño y la familia, de los cuales existen 2 en el Estado Vargas y 3 en el Distrito Capital.

²² Ministerio de Educación y Deporte (MED), Ley orgánica de educación, *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 2635, de 28 de julio de 1980.

²³ Según lo estipula el MED.

91. La educación básica -segundo nivel del sistema educativo nacional- con una extensión de nueve años de educación convencional, conformado por tres etapas de tres años de estudio cada una (véase anexo II, cuadros 5 y 6).

92. La enseñanza media diversificada y profesional es el tercer nivel educativo previo a la educación superior. Comprende la formación de bachilleres y de técnicos medios en la especialidad correspondiente (véase anexo II, cuadro 7).

93. Embarazo precoz en adolescentes. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE) relativo a "nacimientos vivos por grupos de edad de la madre para el año 2002", la situación de embarazos registrados en niñas y adolescentes asciende al 21,06%, y las estimaciones de nacimientos en niñas y adolescentes con edad inferior a 15 años asciende al 1,01% y las madres de 15 a 19 años alcanzan el 20,05%.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. Principio de no discriminación (artículo 2)

94. El modelo de la política social basado en los principios de la equidad y justicia social ha permitido mejorar las condiciones de vida, especialmente la población en situación de pobreza, hecho que se recoge en una agenda compromiso que contiene nombre y forma de objetivos de desarrollo del Milenio. En tal sentido, el Estado venezolano (mayor esfuerzo a mediados del año 2003) trabaja para la promoción del respeto a los pueblos indígenas, infancia, adolescentes, adultos y adultos mayores en condición de pobreza, a través de la anexión y ampliación de las "misiones" para capacitar a los venezolanos, principalmente a los habitantes de las zonas de difícil acceso.

95. El Estado venezolano elevó a rango constitucional el principio de no discriminación, según lo contemplan los artículos siguientes.

96. El artículo 19 estipula: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del poder público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen".

97. El artículo 20 establece que: "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social".

98. El artículo 21 dice así: "Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona;

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan;
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas;
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias".

99. Asimismo, la LOPNA establece lo siguiente en su artículo 3 (Principio de igualdad y no discriminación): "Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, ético o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño o adolescente, de sus padres, representantes o responsables, o de sus familiares".

100. Niños refugiados. El contenido de la LORRAA²⁴ contempla los instrumentos de derechos humanos ratificados por Venezuela; lo que implica el reconocimiento expreso de que la protección a los refugiados y asilados debe ser de manera integral, a través no sólo del marco específico de refugio²⁵ y asilo, sino también sobre la normativa general de los derechos humanos. La consecuencia directa de esta afirmación es que los refugiados (sean solicitantes o reconocidos) deben gozar del respeto y garantía de sus derechos humanos en todo momento²⁶.

101. El referido instrumento jurídico consagra lo relativo al principio de unidad familiar como una forma de protección a la familia y en especial a los niños menores de edad, a quienes se les extenderá la condición de refugiado de su padre o madre; o el Estado le brindará una protección especial en caso de que el solicitante sea un menor no acompañado. Dichos artículos consagran textualmente.

102. En el artículo 2 (Principios fundamentales) se reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

²⁴ Véase Ley orgánica para refugiados y refugiadas o asilados y asiladas (LORA), art. 14.

²⁵ Deben interpretarse como marco normativo aplicable en Venezuela tanto las normas internas en la materia como las internacionales reconocidas como aplicables en el país.

²⁶ Dicha orientación está contemplada en el artículo 1 objeto de la ley, la cual refiere: "... regular la materia sobre refugio y asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los poderes públicos nacionales encargados de su cumplimiento".

- a) Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados;
- b) Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en la LORRAA;
- c) Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo será rechazada o sujeta a medida alguna que la obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en la LORRAA;
- d) Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado/refugiada o asilado/asilada, según los términos establecidos en la LORRAA;
- e) No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado/refugiada o asilado/asilada de toda persona que así lo solicite;
- f) Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en la LORRAA.

103. El artículo 8 (Unidad familiar) dice así: "En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado o refugiada, quedan amparados, cuando sea requerido, por sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantenga una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad. La situación de otros familiares será valorada individualmente".

104. La mayoría de la población de refugiados o refugiadas en el país la conforman personas que huyen de Colombia, como consecuencia del conflicto interno relacionado con grupos al margen de la ley, lo cual se ve agravado con el problema de narcotráfico, situación que brinda algunos indicadores de cómo se puede entender en Venezuela la situación de los refugiados colombianos, las poblaciones más vulnerables y los principales patrones de violación que los afecta. Igualmente, indican la manera en que los órganos del Estado venezolano deben evaluar el grado de credibilidad de los solicitantes, reconociendo que deben gozar de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los demás instrumentos internacionales e interamericanos ratificados por Venezuela. En especial, se debe resaltar su derecho a la vida, a la integridad física, el derecho de circulación, las garantías del debido proceso, recurso justo, derecho al trabajo, derecho a buscar y recibir asilo y refugio.

105. En este sentido, se debe acotar que el Estado venezolano acoge a los refugiados y simples solicitantes de refugio, así como a los inmigrantes y transeúntes, sin ninguna discriminación.

Por ello, Venezuela evita la creación de campos de refugiados, y acelera su integración política y social, a través de los planes generales de desarrollo con miras al cumplimiento de las metas del Milenio.

106. En este sentido, el Estado ha implementado una serie de programas sociales, llamados "misiones", para atender el problema de la exclusión social con eficiencia y efectividad, incluyéndose en los mismos a los solicitantes de refugio y a los refugiados, con lo que se fomenta su independencia y se desarrolla su participación en las actividades de la comunidad, facilitando así la capacidad de los refugiados para integrarse localmente.

107. Niños pertenecientes a grupos indígenas. La coordinación de salud indígena del Ministerio de Salud busca mejorar la atención para este grupo especial de población, respetando sus particularidades culturales. Ha firmado una serie de convenios en el Instituto de Altos Estudios Dr. Arnoldo Gabaldón (IAESP), con el apoyo del Departamento Socioantropológico de la Universidad del Zulia, Alcaldía de Maracaibo, Fundación Amerindia Amazonas y Yonna-LUZ, para la realización del I Curso "Pueblos indígenas e interculturalidad en salud", en la búsqueda del consenso para construir y definir un sistema nacional de salud con pertenencia cultural; asimismo, el Ministerio de Educación y Deporte diseña y establece lineamientos técnicos que permitan adaptar la implementación de los planes y programas dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas a las especificidades de la cultura, idioma, usos, costumbres, organización y hábitat, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos por la Constitución, en la ley y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República.

108. Entre los convenios ya establecidos cabe mencionar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes, de 1989. Consiste en el establecimiento de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos indígenas de América y a garantizar el respeto a su integridad²⁷. Asimismo, en el Reglamento orgánico del Ministerio de Educación y Deportes, se lee: "Coordinar la política indigenista del Ministerio en base a criterios técnicos especializados, conforme al régimen jurídico vigente, a las recomendaciones internacionales y al derecho de participación de los pueblos indígenas" (art. 82, párr. 3).

109. El CNDNA tiene previsto para reforzar el sistema de protección, la creación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias e indígenas en todo el país, para lo cual contará con un presupuesto de 850 millones de bolívares y recursos para iniciar este proceso en diez defensorías indígenas.

110. Los niños con discapacidad. El Estado venezolano garantiza constitucionalmente el derecho de las personas con discapacidad como orden de inclusión, integración y respeto a las potencialidades de este grupo poblacional. En este sentido, se evidencia un avance en cuanto a

²⁷ MED, art. 2.1, Convenio aprobado por la Asamblea Nacional el día 22 de diciembre de 2000, *Gaceta Oficial* N° 37305.

la atención integral y eliminación de las inequidades de todos y todas las personas que hacen vida en el país en estas condiciones²⁸.

111. Igualmente, en la mencionada LOPNA se reconoce este derecho en el artículo 29 (Derechos de los niños y adolescentes con necesidades especiales). Todos los niños y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagradas y reconocidas por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

112. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurar a los niños y adolescentes con discapacidad:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

113. En el censo poblacional general que realizó el Instituto Nacional de Estadística entre octubre y noviembre de 2001, consideró una cifras de 3 millones de personas con discapacidad. Sin embargo, tenemos que, según proyecciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en Venezuela hay alrededor de 3,5 millones de habitantes que representa un 10% de población con algún tipo de discapacidad, disfunción o minusvalía.

114. En la Constitución Nacional, el artículo 81 se refiere a la atención de este grupo especial, y para dar respuesta a ello, el Ministerio de Salud definió un plan nacional de prevención de discapacidades, atención y rehabilitación, donde el énfasis principal está puesto en la atención comunitaria. Venezuela ha sido pionera en el modelo de rehabilitación basada en la comunidad y actualmente se espera su consolidación en el modelo de atención integral de salud, mediante la estructura de la Misión Barrio Adentro.

115. Al Estado le corresponde garantizar el respeto a la dignidad y la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad. Para cumplir con este mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo tiene dentro de su misión "amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas". Igualmente, creó la Defensoría Especial para las Personas con Discapacidad, para atenderlas y simultáneamente promover, velar y defender la situación de sus derechos humanos. Los objetivos de la Defensoría Especial son:

²⁸ CRBV, art. 81: "Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana".

- a) Conocer científicamente la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- b) Construir un sistema nacional para velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- c) Estimular la participación del ciudadano con discapacidad, y de la comunidad, en la defensa de sus derechos;
- d) Constatar el cumplimiento de los derechos y garantías en los diferentes órganos públicos y privados y acreditar su observancia;
- e) Supervisar el cumplimiento de los trámites y decisiones que tiendan a corregir las amenazas o violaciones de los derechos y garantías;
- f) Crear una cultura de respeto, colaboración y publicidad, en todo lo relativo a los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- g) Atender, asistir y defender los derechos del ciudadano con discapacidad y garantizar la restitución del derecho infringido;
- h) Establecer relaciones con órganos nacionales o internacionales, públicos o privados y con la comunidad, para coadyuvar el cumplimiento de otros objetivos;
- i) Desarrollar un proceso de educación y concientización de los entes públicos y privados, así como de la comunidad, en lo referente a la problemática de la población con discapacidad;
- j) Desarrollar un programa de información a nivel nacional sobre distintos datos de relevancia relacionados con personas con discapacidad;
- k) Desarrollar la formación y entrenamiento del personal de la Defensoría del Pueblo en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- l) Desarrollar un trabajo en conjunto con otras unidades de la Defensoría del Pueblo para la elaboración de políticas preventivas en cuanto a la realidad social de la persona con discapacidad.

116. El Consejo Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad (CONAPI) es el organismo competente y responsable de la formulación de las políticas de atención a las personas con discapacidad, el cual orienta su gestión en acciones que permiten garantizar los derechos humanos y sociales y fortalecer el derecho a la participación, mediante:

- a) La creación de los consejos estatales de atención integral a la discapacidad; actualmente existen ocho a nivel nacional;
- b) El registro de personas con discapacidad, actualmente están incluidas 4.000 personas;

- c) Organización de personas con discapacidad y/o familiares, en la actualidad existen seis grupos organizados;
- d) Creación de 15 consejos municipales de atención integral a la discapacidad.

117. Con ello darle cumplimiento al artículo 21, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

118. Los niños infectados con VIH/SIDA. Para el 2001, los niños, niñas y adolescentes infectados en el ámbito nacional corresponden a un total de 400, observándose un aumento del 32,5%, reportándose 32 casos con edad inferior a 1 año, representando un incremento del 40,62%, con respecto al año anterior; 24 entre 1 y 4 años, con aumento del 58,34%, en relación al lapso que le antecede; 13 entre 5 y 9 años, con un crecimiento del 84,62%; 6 entre 10 y 14 años, evidenciándose un decremento del 14,29% con respecto al año anterior; y 325 entre 15 y 24 años, con un incremento del 28,62%, en relación al lapso que le antecede.

119. En el año 2002, la población infectada corresponde a un total de 447 niños, niñas y adolescentes, observándose un aumento del 10,52%, reportándose 43 casos con edad inferior a 1 año, representando un incremento del 25,59%, con respecto al año anterior; 30 entre 1 y 4 años, con aumento del 20%, en relación al lapso que le antecede; 14 entre 5 y 9 años, con un crecimiento del 7,15%; 17 entre 10 y 14 años, evidenciándose un incremento del 64,71% con respecto al año anterior; y 343 entre 15 y 24 años, con un incremento del 525%, en relación al lapso que le antecede.

120. Durante el año 2003, se detectaron un total de 345, observándose un decremento del 22,82%, reportándose 47 casos con edad inferior a 1 año, representando un incremento del 8,51%, con respecto al año anterior; 18 entre 1 y 4 años, con descenso del 40%, en relación al lapso que le antecede; 9 entre 5 y 9 años, con un decrecimiento del 35,72%; 9 entre 10 y 14 años, evidenciándose un descenso del 47,06% con respecto al año anterior; y 262 entre 15 y 24 años, con un decremento del 23,62%, en relación al lapso que le antecede.

121. Una política emprendida por el Estado para contrarrestar el VIH/SIDA, principal preocupación de salud pública; se refiere a una campaña preventiva en esta materia, realizada durante el período 2000-2003, consistente en la distribución gratuita de condones masculinos y femeninos (9 millones de condones masculinos y 100.000 femeninos). Durante el año 2004, se suministraron antirretrovirales gratuitos a un total 12.546 pacientes adulto y niños. A través de los programas de tratamiento de VIH del Instituto Venezolano del Seguro Social y MS, se suministró un total de 48.494 *kits* de reactivos para despistaje de VIH y otras ITS y 1.616.000 pruebas de VIH, para el tamizaje serológico de donantes de sangre, por un monto de 56.497.808.461 millardos.

122. Este costo de tratamientos, impartidos a la población beneficiaria a través del Programa VIH/SIDA, se ha incrementado de 32 millardos para el año 2000, para una cobertura de 800 pacientes con suministro de tratamiento gratuito, a 60 millardos en el año 2004, que ha permitido el suministro de tratamiento a 12.546 pacientes víctimas de esta enfermedad (véase anexo II, cuadro 8).

123. En cuanto a los hijos de padres solteros, en los artículos 25 y 26 de la LOPNA²⁹ se establece el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, así como el derecho a ser criados dentro de una familia.

B. Interés superior del niño (artículo 3)

124. En octubre de 2002, la Comisión de Seguimiento y Enlace del MED - CNDNA y la Comisión de Seguimiento y Enlace entre la Zona Educativa y el Sistema de Protección se instalaron en las zonas educativas de los Estados Portuguesa, Táchira, Mérida, Trujillo, Yaracuy, Falcón, Sucre, Bolívar, Zulia, Guárico, Anzoátegui, Monagas, Delta Amacuro, Carabobo, Cojedes, Barinas, Lara, Aragua, Miranda, Distrito Capital, Apure y Amazonas, Vargas; en las mismas, se elaboraron los planes de acción para la promoción de derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y familia de cada Estado, previo análisis de los avances en materia de derechos. Este plan de acción contempla tres programas: 1) Programa de convivencia escolar y comunitaria; 2) Programa de adecuación curricular; 3) Programa de defensorías educativas.

125. Se cuenta con la participación en cada Estado del CEDNA, los CMDNA, las Secretarías de Educación y otros actores locales que han trabajado por los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente se estableció un plan de acción para desarrollar en el ámbito de las distintas zonas educativas del país, teniendo como línea estratégica la promoción, divulgación y formación en derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

126. El Gobierno Bolivariano reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño y contempla los principios fundamentales de la Doctrina de Protección la cual está integrada por:

- a) Niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y deben ser considerados como ciudadanos y ciudadanas de la República;
- b) El interés superior;
- c) La prioridad absoluta;
- d) El papel fundamental y prioritario de la familia en la vida de los niños, niñas y adolescentes;
- e) La corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la protección integral de la infancia y adolescencia.

²⁹ LOPNA, artículo 25 (Derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos): "Todos los niños y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior".
Artículo 26 (Derecho a ser criado en una familia): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley".

127. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela evidencia una clara coincidencia y adecuación en sus principios y normas relativas a los niños, niñas, adolescentes y la familia a la LOPNA. Y adicionalmente ordena la creación de un sistema rector nacional para la protección integral del niño, niña y adolescente, de carácter descentralizado y participativo³⁰.

128. El Consejo de Protección es el responsable de la atención y orientación a la familia de los niños, niñas y adolescentes y para ello establece medidas especiales según el caso, para asegurar los derechos y garantías de los niños dentro del ambiente familiar.

129. Régimen de visitas de los niños con padres separados y el criterio de permanencia del niño en los casos de divorcio. Estos son casos de competencia de los tribunales de protección, los cuales se rigen por la LOPNA, específicamente en los artículos 387 y 390. El artículo 387 (Fijación del régimen de visitas) dice lo siguiente: "El régimen de visitas debe ser convenido de mutuo acuerdo entre los padres, oyendo al hijo. De no lograrse dicho acuerdo o si el mismo fuese incumplido reiteradamente afectándose los intereses del niño o adolescente, el juez, en atención a tales intereses, actuando sumariamente, previos los informes técnicos que considere convenientes y oída la opinión de quien ejerza la guarda del niño o adolescente, dispondrá el régimen de visitas que considere más adecuado. Dicho régimen puede ser revisado, a solicitud de parte, cada vez que el bienestar y seguridad del niño o adolescente lo justifique, para lo cual se seguirá el procedimiento aquí previsto". Por su parte, el artículo 390 (Retención del niño) establece: "El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo cuya guarda haya sido otorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la guarda, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño o adolescente retenido".

C. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

130. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el capítulo V, "De los derechos sociales y de las familias", establece lo siguiente.

131. Artículo 75: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior tendrán derecho a una familia sustituta de conformidad con la ley".

132. Artículo 78: "Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito la República. El Estado, la familia y la sociedad aseguraran con prioridad absoluta protección integral para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las acciones y decisiones que les conciernan..."³¹.

³⁰ LOPNA, arts. 78 y 62.

³¹ CRBV, conforme a la *Gaceta Oficial* N° 5453, de fecha 24 de marzo de 2000. En sus artículos 56 y 75 a 78 se recogen principios tales como el interés superior del niño, el derecho a

133. Se establece que la Doctrina de Protección Integral, expresión conceptual de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye el sistema de acción necesario, en todas las acciones institucionales de carácter público que se consideren pertinentes a los fines de garantizar derechos a los niños, niñas y adolescentes de Venezuela.

134. Se protege el derecho a la vida a través del establecimiento previo, claro y bien definido de los tipos penales, aplicando la sanción correspondiente al delito cometido y a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, a fin de garantizar la libertad y la vida del adolescente.

135. En Venezuela, nacen alrededor de 4.000 niños afectados del corazón cada año³², siendo un 80% aproximadamente susceptible de tratamiento apropiado los primeros meses o años de la vida.

136. Debido a la alta incidencia de cardiopatías congénitas y a la crisis sanitaria asistencial vivida durante los últimos años, como consecuencia del para petrolero, se ha generado una acumulación de pacientes esperando su turno de cirugía.

137. Se suma a esta problemática la poca existencia en el país de centros hospitalarios que atiendan estos casos. En Caracas, se cuenta con el Hospital de Niños J. M. de los Ríos, centro de referencia nacional para la atención médica de niños cardiopatas. En el interior del país está Ascardio en Barquisimeto como centro de referencia de la región, principalmente para atención diagnóstica, refiriendo los casos para la Clínica Razetti de esa ciudad, bajo un convenio estratégico. En Mérida, se encuentra el Hospital Central, donde se atienden muy pocos casos en forma integral y completa. Y finalmente en Maracaibo, el Hospital Universitario donde también se atienden pocos casos para la magnitud de sus instalaciones y el volumen de casos que allí acuden. No obstante, entre todos estos centros del país se están operando aproximadamente 400 casos al año.

138. Ante esta situación el Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, el Cabildo Metropolitano y una representación de los familiares de los niños con cardiopatías congénitas, han convenido en fortalecer los centros de salud especializados en cardiopatías congénitas mediante acuerdos asumidos en la mesa de diálogo los cuales se centraron en: la Alcaldía Metropolitana instala una nueva acometida eléctrica para todo el Hospital J. M. de los Ríos, dotación de un nuevo sistema de enfriamiento para el área de quirófano, adquisición de nuevos ascensores para el hospital, contratación de 31 enfermeras para el Servicio de Cirugía Cardiovascular, garantizar un mínimo de cinco a siete cupos quirúrgicos por semana para la intervención de niños, reparaciones menores para el Servicio de Cirugía Cardiovascular, y dotación de computadoras para el registro y data actualizada de los niños con cardiopatías congénitas en el hospital. Por parte del Ministerio de Salud se garantiza la adquisición y el mantenimiento de equipos nuevos, incluido el de hemodinamia (cateterismo), la

la identidad, los niños, niñas como sujetos de derecho; principios estos que son ratificados en la LOPNA en sus artículos 8, 17, 26, 30, 53, 67, 82.

³² Aun cuando las cifras estadísticas no corresponden al INE, se maneja esta cifra recabada de los pacientes atendidos en los centros de salud a nivel nacional, pertenecientes al Ministerio de Salud.

remodelación completa del Servicio de Cardiología y un aporte de 399 millones de bolívars para cubrir en lo inmediato el costo de 86 intervenciones quirúrgicas en el Hospital de Niños, así como garantizar un flujo permanente de dinero con el fin de costear las intervenciones quirúrgicas y eliminar la práctica del cobro directo al paciente por los insumos médicos. Adicionalmente, se logró el apoyo interinstitucional del Programa SEFAR-SUMED y del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

139. Esta acción evidencia la prioridad del Estado venezolano sobre la restitución de los derechos a la salud y a la vida de más de 500 niños afectados por las enfermedades congénitas del corazón.

140. Por su parte, cada hospital debe elaborar un convenio de desempeño anual con diagnóstico situacional de la institución, así como necesidades, objetivos y metas a desarrollar durante el año, a través de los recursos que aporta este fideicomiso.

141. También se contempla proporcionar atención y respuesta oportuna integral, universal, gratuita y con equidad a estos pacientes; identificar y notificar de las actividades preoperatorias requeridas para su incorporación a la lista de espera y tratamiento respectivo; actualizar la lista de pacientes en espera por intervención quirúrgica e informar permanentemente sobre la existencia de financiamiento del MS para la cirugía cardiovascular³³.

142. Muertes de niños por miembros de la fuerza de seguridad en los casos de operaciones antimotín. Las medidas tomadas para el registro de las muertes de niños y las causas de la misma están sustentadas en el proceso de registro y control de muertes y causas de muertes que efectúan los diferentes hospitales en el ámbito nacional, las prefecturas y jefaturas civiles en todos sus ámbitos. En el caso de requerirse la investigación de las causas de las muertes, el ministerio público, a través de los fiscales de protección, y el Ministerio de Interior y Justicia, a través del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Dirección de Investigaciones de Delitos contra la Vida, en la cual está adscrita la División de Investigación y Protección en Materia del Niño y el Adolescente, la Mujer y la Familia y la Medicatura Forense, les corresponde realizar todas las investigaciones pertinentes, a objeto de establecer las responsabilidades de ley. En los actuales momentos no se tiene conocimiento de muertes de niños y niñas ocurridas por actuaciones de las fuerzas de seguridad en los casos de operaciones antimotines.

143. Según datos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, de Penales y de Criminalísticas (CICPC) el número de niños fallecidos en homicidios, durante el período de septiembre de 2002 a julio de 2003, fue de 521 muertes, de las cuales 460 corresponden a niños y 61 a niñas (véase anexo II, cuadro 9).

D. Respeto al punto de vista del niño

144. En el artículo 67 de la LOPNA (Derecho a la libertad de expresión) se lee: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en

³³ Información tomada de la página web del Ministerio de Salud, año 2001.

forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público".

145. El artículo 80 (Derecho a opinar y a ser oído) dice así: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a: a) expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés; b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional". Párrafo primero: "Se garantiza a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior".

146. El párrafo segundo establece: "En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños y adolescentes con necesidades especiales se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión". Párrafo tercero: "Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, éste se ejercerá por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión". Párrafo cuarto: "La opinión del niño o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales".

IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES

A. Nombre y nacionalidad (artículo 7)

147. El registro de nacimientos es el primer paso legal para el reconocimiento de la existencia del niño por parte del Estado. La inscripción en el registro de nacimientos determina la ciudadanía abriendo las puertas a la vigencia plena de los derechos, privilegios y servicios que el Estado ofrece a sus ciudadanos.

148. La CRBV establece el derecho a la nacionalidad como principio fundamental para que el niño o niña sea reconocido como venezolano y goce de todos los derechos y deberes constitucionales³⁴.

149. La LOPNA, en su artículo 16 (Derecho a un nombre y a una nacionalidad) refiere que todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Asimismo, en sus artículos 17 y 18³⁵, contempla la identidad desde el nacimiento como un derecho de los niños

³⁴ CRBV, art. 32.

³⁵ LOPNA, artículo 17 (Derecho a identificación): "Todos los niños tienen el derecho a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar

y niñas y lo define como un instrumento jurídico que asegura la inscripción en el registro civil inmediatamente después del nacimiento, a través de procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos. Así como la inscripción de aquellos adolescentes no presentados oportunamente.

150. El Código Civil venezolano establece en su artículo 464 que "dentro de los veinte (20) días siguientes al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste ante la primera autoridad civil de la parroquia o municipio".

B. Preservación de la identidad (artículo 8)

151. El Ministerio de Salud comprometido con el cumplimiento de los derechos sociales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y teniendo como marco la política de atención integral a la infancia y a la adolescencia, ha diseñando conjuntamente con el Ministerio del Interior y Justicia, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el CNDNA, el programa "Yo soy venezolana y venezolano", con la finalidad de contribuir a garantizarles el derecho a la identidad, a través de la oportuna inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, incorporado en los centros de atención del sistema nacional de salud; a las niñas, niños y adolescentes del país, asegurándoles el camino hacia el desarrollo como sujetos de derechos y obligaciones.

152. El registro de los niños y niñas se realiza según el procedimiento contemplado en la LOPNA: "Cuando el nacimiento ocurriere en hospital, clínica, maternidad u otra institución pública de salud, la declaración del nacimiento se hará ante la máxima autoridad pública de la institución respectiva. Dicho funcionario extenderá la correspondiente acta haciendo cuatro ejemplares del mismo tenor, en formularios elaborados al efecto, debidamente numerados. Uno de los ejemplares se entregará al presentante, el otro lo remitirá dentro del término previsto en el artículo 20 de esta ley a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, a fin de que esta autoridad inserte y certifique la declaración en los respectivos libros del Registro del Estado Civil. El tercer ejemplar se conservará en un archivo especial de la institución y el cuarto ejemplar se remitirá a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería"³⁶.

que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre (...)". Artículo 18 (Derecho a ser inscrito en el registro): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley". Párrafo primero: "Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad, en el Registro del Estado Civil". Párrafo segundo: "El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente".

³⁶ LOPNA, artículo 19 (Declaración del nacimiento en instituciones públicas de salud).

C. Libertad de expresión (artículo 13)

153. En Venezuela se garantiza la libertad de expresión y opinión a viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión. También se garantiza el uso de cualquier medio de comunicación y difusión sin que pueda establecerse censura, dejando la plena responsabilidad a quien haga uso de este derecho para expresarse (CRBV, art. 57). Igualmente, por mandato constitucional se garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, las cuales sólo podrán ser interferidas por orden de los tribunales competentes, preservando el secreto de lo privado a lo que no tenga relación con el proceso legal (art. 48).

154. En la LOPNA se manifiesta claramente este derecho en el artículo 67 (Derecho a la libertad de expresión). Todos los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público. Y el artículo 80, relacionado con el derecho a opinar y ser oído, ya ha sido contemplado en este informe.

155. En el año 2002, el Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP), desarrolló un programa denominado "Así somos", con la participación de niños, niñas y adolescentes, para la revisión de los articulados de la Ley de responsabilidad social en radio y televisión, proponiendo modificaciones que pudiesen viabilizar el estricto cumplimiento de lo contemplado en la LOPNA. Entre sus consideraciones expusieron que se debían multiplicar las acciones con el propósito de culminar prontamente la aprobación de la ley analizada, ya que se considera importante para el desarrollo y crecimiento de la sociedad venezolana, celebrando la iniciativa de incorporar a los diferentes actores, promoviendo la legitimación de la ley con la participación ciudadana.

D. Acceso apropiado a la información (artículo 17)

156. Como medida de protección y amparo, relativos al derecho de la información (LOPNA, arts. 68 y 70 a 72)³⁷ procedente de diversos medios de comunicación, al cual tiene libertad de acceso el niño, niña y adolescente, el Estado de la República Bolivariana de Venezuela ha generado un proceso de discusión sobre la recepción y difusión de mensajes que transmiten los medios de difusión masiva, con el objeto de diseñar las directrices adecuadas para establecer la responsabilidad social sobre la información transmitida, considerando el ciclo de vida y las normativas legales contenidas en la LOPNA³⁸, que en este sentido tienen los prestadores de este servicio.

³⁷ LOPNA, artículo 68 (Derecho a la información): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables".

³⁸ LOPNA, artículo 70 (Mensajes de los medios de comunicación acordes con necesidades de los niños y adolescentes): "Los medios de comunicación de cobertura nacional, estatal y local tienen

157. La promulgación de la Ley de responsabilidad social en radio y televisión (*Gaceta Oficial* N° 38081, de 7 de diciembre de 2004) norma los mecanismos informativos y el acceso a las diversas fuentes nacionales e internacionales para que promuevan el bienestar social, espiritual, moral y la salud física y mental de los niños, niñas y adolescente. Asimismo, el contenido normativo de la ley orienta la producción y difusión de la literatura infantil y su difusión en los medios de comunicación en beneficio social y cultural del proceso de desarrollo del niño, niña y adolescente que la nación requiere.

158. En el caso específico de las directrices para la programación dirigida a los niños, niñas y adolescente, tenemos entre otros los horarios establecidos por la ley:

- a) Horarios para todos los usuarios, donde sólo se difunden mensajes que pueden ser recibidos por todos los usuarios y usuarias, incluidos niños, niñas y adolescentes sin supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las 7.00 y las 19.00 horas.
- b) Horario supervisado: es aquel durante el cual se podrá difundir mensajes que, de ser recibidos por niños, niñas y adolescentes, requieran de la supervisión de sus madres, padres, representantes o responsables. Este horario está comprendido entre las 5.00 y las 7.00 horas, y entre las 19.00 y las 23.00 horas.
- c) Horario adulto: es aquel durante el cual se podrán difundir mensajes que están dirigidos exclusivamente para personas adultas, mayores de 18 años de edad, los cuales no deberían ser recibidos por niños, niñas y adolescentes. Este horario está comprendido entre las 23.00 horas y las 5.00 horas del día siguiente.

159. Asimismo, la Ley de responsabilidad social de radio y televisión, en el artículo 6, define los elementos clasificados, relativos al lenguaje, salud, sexo y violencia, a fin de normar el uso adecuado de estas áreas en la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes, para evitar un contenido soez, obscenidad de las imágenes, la divulgación de información, opinión o conocimientos contrarios a la prevención, tratamiento o erradicación del consumo de alcohol, tabaco, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de la práctica compulsiva de juegos de envite y azar y de otras conductas adictivas que puedan ser presenciados por niños, niñas y adolescentes. Igualmente, normaliza la divulgación de programas de contenidos informativos, de opinión y conocimiento sobre salud sexual y reproductiva, maternidad, paternidad, promoción de la lactancia materna y de expresiones artísticas, desnudez en las cuales no se aludan o muestren los órganos genitales, actos o prácticas sexuales dramatizados, sin finalidad educativa. Igualmente, orienta la difusión de imágenes o sonidos utilizados que evidencien la violencia, o descripciones gráficas que presenten violencia real o dramatizada, o sus consecuencias de forma explícita y detallada, violencia física, psicológica o verbal entre las personas que integran una familia contra niños, niñas y adolescentes o contra la mujer, violencia sexual, la violencia como

la obligación de difundir mensajes dirigidos exclusivamente a los niños y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, entre ellas: las educativas, culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. Asimismo, deben promover la difusión de los derechos, garantías y deberes de los niños y adolescentes".

tema central o un recurso de impacto reiterado, o que presenten, promuevan, hagan apología o inciten al suicidio o a lesionar su propia integridad personal o salud personal.

E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)

160. En la LOPNA está contemplado este derecho en el artículo 35 (Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión). Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

F. Libertad de asociación y de reuniones pacíficas (artículo 15)

161. La libertad de asociación y de realización de reuniones pacíficas de los niños y adolescentes está legalmente protegida en la LOPNA, la cual contempla los siguientes artículos.

162. Artículo 82 (Derecho de reunión): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley".

163. Artículo 83 (Derecho de manifestar): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, de conformidad con la ley, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables".

164. Artículo 84 (Derecho de libre asociación): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a: a) formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley".

165. El párrafo primero dice: "Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables".

166. El párrafo segundo establece: "A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los adolescentes pueden, por sí mismos, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas".

167. Por su parte, el párrafo tercero estipula: "Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos".

G. Protección a la privacidad (artículo 16)

168. El derecho del niño, niña y adolescente a la protección a la privacidad está contemplado en el artículo 65 de la LOPNA (Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen".

169. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

170. El párrafo primero del artículo 65 dice: "Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

171. El párrafo segundo establece: "Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público".

H. Derecho a no ser sujeto de tortura o trato cruel (artículo 37)

172. Las medidas de carácter legislativo. El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el artículo 46 de la CRBV, que indica que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 54 específicamente dispone que ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre, especialmente en el caso de mujeres niños, niñas y adolescentes.

173. Las disposiciones legales en nuestro país en torno a la violencia contra la niñez y la adolescencia se encuentran fundamentalmente en la LOPNA, específicamente en el siguiente articulado.

174. Artículo 32: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral...".

175. Artículo 33: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual...".

176. Artículo 38: "Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso".

177. Artículo 40: "El Estado debe proteger a todos los niños y adolescentes contra su tránsito ilícito en territorio nacional o al extranjero".

178. Artículo 57: "La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los adolescentes...".

179. Artículo 86: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo".

180. Artículo 89: "Todos los niños y adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas".

181. Artículo 358: "La guarda corresponde la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental. Para su ejercicio se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, faculta para decidir acerca del lugar de la residencia o habitación de éstos".

182. Artículo 621: "Las medidas señaladas en el artículo anterior -amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semilibertad, privación de libertad- tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social".

183. También encontramos otras disposiciones legales vinculadas a la protección de la niñez contra toda forma de violencia, tales como la Ley de violencia contra la mujer y la familia, la cual en sus artículos 4, 5, 6 y 7 define qué es violencia contra la mujer y la familia, violencia física, violencia psicológica y sexual.

184. Las medidas de carácter administrativo conforman y orientan el funcionamiento del sistema nacional de protección del niño y del adolescente. Los medios para lograr sus objetivos son:

- a) Políticas y programas de protección y atención;
- b) Medidas de protección;
- c) Órganos administrativos y judiciales de protección;
- d) Entidades y servicios de atención;
- e) Sanciones;
- f) Procedimientos;
- g) Acción judicial de protección;
- h) Recursos económicos.

185. El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios y es un derecho de niños y adolescentes exigir el cumplimiento de esta garantía³⁹.

186. Las medidas de carácter social y educativas son las conformadas por los proyectos y programas de protección del niño y del adolescente, sirven de orientaciones y directrices públicas elaboradas por órganos de competencia, guían las acciones que aseguran los derechos y garantías consagradas en esta ley.

187. La prostitución infantil y utilización de los niños, niñas en pornografía, se manifiesta como uno de los problemas más complejos y severos de la situación de los niños y niñas de nuestro país, especialmente los que pernoctan en la calle; realidad que tiene su origen en el desajuste y desintegración familiar, en la ruptura de valores familiares y sociales y la imposibilidad de desarrollar proyectos de vida que les permitan convertirse en ciudadanos dignos, capaces de potenciar destrezas y habilidades para asumir el dominio de la vida y sus circunstancias.

188. Los planes nacionales, destinados a la erradicación de la violencia sexual en contra de la niñez y la adolescencia, parten de las iniciativas del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil, su actuación se basa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNA y los tratados y compromisos internacionales⁴⁰. La meta propuesta es tolerancia cero para la violencia sexual y el uso de los niños, niñas y adolescentes en pornografía.

189. Las medidas de carácter legislativo sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes en casos de violencia están contempladas en la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA) en sus artículos:

- a) 30. Derecho a un nivel de vida adecuadoⁱ;
- b) 32. Derecho a la integridad personalⁱⁱ;
- c) 33. Derecho a ser protegido contra abuso y explotación sexualⁱⁱⁱ;
- d) 34. Servicios forenses^{iv};
- e) 38. Prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso^v;
- f) 40. Protección contra el traslado ilícito^{vi}.

³⁹ Artículo 118 tomado de Venezuela (leyes, decretos). Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, Caracas, CECODAP, 2002, pág. 121.

⁴⁰ Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños, Estocolmo (Suecia), año 1996. No firmado por Venezuela, segundo Congreso Mundial sobre este tema, en diciembre 2001, se llevará a cabo en Yokohama (Japón). Consulta regional realizada en Costa Rica, en febrero de 2001.

190. Las medidas de carácter administrativo son las que tienden a conformar y dar funcionamiento al Sistema Nacional de Protección del Niño y del Adolescente^{vii}, los medios para lograr sus objetivos son:

- a) Políticas y programas de protección y atención;
- b) Medidas de protección;
- c) Órganos administrativos y judiciales de protección;
- d) Entidades y servicios de atención;
- e) Sanciones;
- f) Procedimientos;
- g) Acción judicial de protección;
- h) Recursos económicos.

191. El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios y es un derecho de niños y adolescentes exigir el cumplimiento de esta garantía⁴¹.

192. Las acciones se orientan hacia la necesidad de uniformar conceptos básicos; incluir enfoque de géneros, que la niñez y adolescencia sea prioridad para los Estados, regulación y aplicación efectiva de convenios sobre bloqueos de las páginas web de pornografía infantil y criminalizar la distribución, producción, exportación, transmisión y publicidad de la pornografía infantil.

193. El 28 de noviembre de 2003, integrantes de la sociedad civil y de organizaciones estatales, participantes del I Congreso Mundial sobre Derecho de la Niñez y la Adolescencia, firmaron la Declaración de Porlamar (Venezuela), donde se reafirmó nuestro compromiso a los propósitos y principios de la doctrina de la protección integral y fortalecer las estrategias que se vienen llevando a cabo en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Igualmente se hizo un llamado de atención a los Estados, los movimientos sociales a favor de la niñez, de las familias, de todas y todos los ciudadanos del mundo, en los que se destacan:

- a) La importancia de reafirmar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, relativos a la participación de los niños en los conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- b) Fomentar las reformas legales y administrativas necesarias para proteger a los niños y niñas de los sitios web de índole violenta o pornográfica y de los programas y juegos informáticos que influyan negativamente en su desarrollo, teniendo en cuenta

⁴¹ LOPNA, art. 118.

las responsabilidades de la familia, los padres, los tutores legales y las personas encargadas de cuidar a los niños.

194. En correspondencia con el artículo 79 de la LOPNA⁴², el Consejo Municipal del Niño y del Adolescente, del municipio Guaicaipuro, elaboró una resolución sujeta a sanción legal, que exige a los dueños de establecimientos de cibercafé (centros de Internet), la instalación de dispositivos de seguridad en Internet, que impidan el acceso de la población infantil y adolescente a información pornográfica: dicha medida será aplicada a nivel nacional luego que el CNDNA la establezca como normativa de obligatorio cumplimiento.

⁴² LOPNA, artículo 79 (Prohibiciones para la protección de los derechos de información y a un entorno sano). Se prohíbe:

- a) Admitir a niños y adolescentes en espectáculos o en salas de exhibición cinematográfica, videográficas, televisivas, multimedia u otros espectáculos similares, así como en lugares públicos o privados donde se exhiban mensajes y producciones cuando éstos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad;
- b) Vender o facilitar de cualquier forma a niños y adolescentes o exhibir públicamente, por cualquiera de los multimedia existentes o por crearse, libros, revistas, programas y mensajes audiovisuales, información y datos en redes que sean pornográficos, presenten apología a la violencia o al delito, promuevan o inciten al uso de tabaco, sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas; o que atenten contra su integridad personal o su salud mental o moral;
- c) Difundir por cualquier medio de información o comunicación, durante la programación dirigida a los niños y adolescentes o a todo público, programas, mensajes, publicidad, propaganda o promociones de cualquier índole, que promuevan el terror en los niños y adolescentes, que atenten contra la convivencia humana o la nacionalidad, o que los inciten a la deformación del lenguaje, irrespeto de la dignidad de las personas, disciplina, odio, discriminación o racismo;
- d) Propiciar o permitir la participación de niños y adolescentes en espectáculos públicos o privados, obras de teatro y artísticas, películas, videos, programas televisivos, radiofónicos y multimedias, o en sus ensayos, que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida;
- e) Utilizar a niños y adolescentes en mensajes comerciales donde se exalte el vicio, malas costumbres, falsos valores, se manipule la información con fines contrarios al respeto a la dignidad de las personas o se promueva o incite al uso o adquisición de productos nocivos para la salud o aquellos considerados innecesarios o suntuarios;
- f) Alojjar a un niño o adolescente no acompañado por sus padres o representantes o sin la autorización escrita de éstos o de autoridad competente en hotel, pensión, motel o establecimientos semejantes.

195. La prevención y tratamiento del abuso sexual a niños, niñas y adolescente compete a todos, a través de acciones coordinadas por los organismos del Estado, generando la participación de la familia, organizaciones no gubernamentales (ONG) y comunidad. El mecanismo para la asignación de responsabilidades consiste en la definición de una agenda de trabajo de obligatorio cumplimiento por parte de todos, que les posibiliten asumir un rol más activo en la prevención del abuso sexual y en la protección de la infancia y adolescencia que ha sido objeto de violaciones y abusos, y evite su ocurrencia.

196. Los casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, denunciados en el CICPC, según categorías definidas por este cuerpo es de un total de 2.546 entre septiembre de 2002 y 2003; 1.928 casos de lesiones a la integridad física ocurridos entre septiembre de 2003 y mayo de 2004; el comportamiento de los casos de violencia sexual, según tipo de delito y sexo ocurridos entre septiembre de 2002 y 2003, fueron 348 casos para el sexo masculino y 2.198 para el sexo femenino, lo que indica que la población más vulnerable se ubica en las niñas y adolescentes femeninas (véase anexo II, cuadros 10 a 12).

197. Sobre las sanciones impuestas a los autores de actos de violencia contra los niños, en la LOPNA se establecen las siguientes.

198. Artículo 237 (Pornografía con niños o adolescentes): "Quien produzca o dirija una representación teatral, televisiva o cinematográfica, utilizando a un niño o adolescente en escena pornográfica que no implique sexo explícito, será sancionado con multa de diez a cincuenta meses de ingreso".

199. Párrafo primero: "Incorre en la misma sanción quien, en las condiciones referidas, participe en la escena con un niño o adolescente".

200. Párrafo segundo: "Incorre en la misma sanción quien fotografíe o publique una escena pornográfica, que no implique sexo explícito, involucrado a un niño o adolescente".

201. Párrafo tercero: "En todo caso, se incauta suspensión de la obra o la transmisión del programa o la cinta".

202. Artículo 253 (Tortura): "El funcionario público que por sí o por otro ejecute contra algún niño o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado con prisión de uno a cinco años".

203. Párrafo primero: "En la misma pena incurre quien no siendo funcionario público, ejecute la tortura por éste determinada".

204. Párrafo segundo: "Si resulta una lesión grave o gravísima, la pena será de prisión de dos a ocho años".

205. Párrafo tercero: "Si resulta la muerte, la pena será de prisión de quince a treinta años".

206. Artículo 254 (Trato cruel): "Quien someta a un niño o adolescente bajo autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel, mediante vejación física o síquica, será penado con prisión de uno a tres años".

207. Artículo 255 (Trabajo forzoso): "Quien someta a un niño o adolescente a trabajo bajo amenaza, será sancionado con prisión de uno a tres años".
208. Artículo 258 (Explotación sexual): "Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño o adolescente será penado con prisión de tres a seis años".
209. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la prisión será de cuatro a ocho años.
210. Artículo 259 (Abuso sexual a niños): "Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno a tres años".
211. Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco a diez años. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte.
212. Artículo 260 (Abuso sexual a adolescentes): "Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado conforme el artículo anterior".
213. Artículo 264 (Uso de niños o adolescentes para delinquir): "Quien cometa un delito en concurrencia con un niño o adolescente, será penado con prisión de uno a tres años".
214. Artículo 265 (Inclusión de niños o adolescentes en grupos criminales): "Quien fomente, dirija, participe o se lucre de asociaciones constituidas para cometer delitos, de las que formen parte un niño o adolescente o, quien los reclute con ese fin, será penado con prisión de dos a seis años".
215. Si el culpable ejerce autoridad, guarda o vigilancia sobre el niño o adolescente, la prisión será de cuatro a ocho años.
216. Artículo 266 (Tráfico de niños y adolescentes): "Quien promueva, auxilie o se beneficie de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener lucro indebido, será penado con prisión de dos a seis años".
217. Artículo 267 (Lucro por entrega de niños o adolescentes): "Quien prometa o entregue un hijo, pupilo o guardado a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado con prisión de dos a seis años".
218. La Ley especial contra delitos informáticos penaliza en su artículo 23 la difusión o exhibición de material pornográfico, sin tomar las debidas precauciones en torno a la protección de la niñez y adolescencia; y la exhibición pornográfica de niños o adolescentes (art. 24).
219. En nuestro país, se han realizado campañas de sensibilización a la población, con participación de las y los niños y adolescentes, para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en la infancia; se destacan las ejecutadas por la ONG CECODAP, desde el año 1997:

- a) Micro TV, "Maltrato infantil": 30 minutos de producción del tema de maltrato infantil y la importancia de erradicarlo;
- b) "Asamblea Nacional Infantil y Juvenil" que contó con el eslogan "Cuento contigo: por una sociedad sin violencia" con la participación de 1.340 niños, niñas y adolescentes de diferentes clases sociales y realidades que hicieron propuestas y fijaron compromisos plasmados en un documento denominado la "Declaración de la Asamblea Nacional Infantil y Juvenil 2000";
- c) Micros Radiales sobre diversos temas, tales como: Versión refugiados, Voces para el cambio, serie II, Abuso sexual, LOPNA, Pasaje estudiantil, Necesidades especiales, Derechos y responsabilidades, Participación, Maltrato.

220. Igualmente, el Instituto Nacional del INAM, realizó actividades de enseñanza y formación al personal de las instituciones, servicios y establecimientos que trabajan con y para los niños, a fin de evitar todo tipo de malos tratos; para el año 1997, se adiestraron a 1.100 funcionarios del INAM y representantes de ONG en las siguientes áreas:

- a) Taller de capacitación sobre procedimiento sociolegal en los centros de atención comunitaria: 60 participantes;
- b) Taller de capacitación sobre "Plan de recuperación juvenil y recreación dirigida": 48 participantes;
- c) Taller sobre la "Presentación de los proyectos de recuperación juvenil" dirigido a los directores seccionales: 40 participantes.

221. Para el año 1998 se organizó y realizó el Primer taller para la "Formación de funcionarios policiales y agentes de ayuda juvenil del INAM" y en 1999, se capacitó al personal del Programa de Tratamiento en la Seccional Cojedes, para abordar "Situaciones de motines" y 14 talleres para la "Formación de los planes de recuperación juvenil 2000", en las siguientes Entidades: Distrito capital, Monagas, Barinas, Aragua, Carabobo, Táchira, Bolívar, Anzoátegui, Yaracuy, Trujillo, Cojedes, Guárico, Delta Amacuro y Nueva Esparta.

222. En el año 2000, se implantó el Programa de capacitación para el personal técnico, administrativo y obrero de los centros de atención al niño, niñas y adolescentes del INAM, objeto del Convenio "Apoyo a la reinserción social de los menores en situación irregular" en el marco del Convenio N° VEN/B7-310-IB-97-100, ejecutado con financiamiento de la Unión Europea. El material de apoyo utilizado, sirve de soporte para las campañas que realiza CECODAP: a) cómo educar sin maltrato, que contiene información acerca del maltrato la cual permite ayudar a comprender su complejidad y las causas que lo originan, detectar casos, realizar revisión personal del manejo de las palabras y las acciones; y b) Voces para el cambio, un estudio de opinión bimestral que se realiza en las principales ciudades del país y recoge lo que piensan los adolescentes entre 12 y 17 años, sobre diferentes temas, tales como maltrato infantil, autoestima, enfermedades de transmisión sexual, nueva ley, seguridad y derecho a la defensa, trabajo infantil y ambiente.

V. AMBIENTE FAMILIAR Y CUIDADOS ALTERNATIVOS

A. Guía de parentesco (artículo 5)

223. El ordenamiento jurídico contemplado en la LOPNA en esta materia establece:

224. Con relación al derecho a la integridad personal, física, síquica y moral, el artículo 32 en el párrafo 2 establece que el Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

225. Artículo 26 (Derecho a ser criado en una familia): con respecto a este derecho, el párrafo segundo, establece que "la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños y adolescentes". Asimismo, el párrafo tercero, define la responsabilidad del Estado y la Sociedad de "garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia". Para garantizar los derechos de los niños y adolescentes con necesidades especiales el artículo 29 establece que "El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna". Asimismo, el Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

226. El artículo 30 (Derecho a un nivel de vida adecuado) que incluye el disfrute de:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas, de la dietética, la higiene y la salud.
- b) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud.
- c) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales. Obliga a los padres y representantes (párrafo primero) a garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de este derecho.

227. El Estado, a través de políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan a los padres cumplir con esta responsabilidad, inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños adolescentes y sus familias.

228. El derecho a la integridad personal (art. 32) establece en el párrafo segundo que "El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su

integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal".

229. Para la garantía del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la LOPNA define claramente que los padres o representantes tienen el derecho y el deber de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

230. Sobre la salud de los niños, niñas y adolescentes, la LOPNA la contempla expresamente en el artículo 42 (Responsabilidad de los padres y representantes o garantes en materia de salud), donde se señala lo siguiente: "Los padres, representantes o responsables son los garantes inmediatos de la salud de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad. En consecuencia, están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban con el fin de velar por la salud de los niños y adolescentes". Asimismo, se resalta en el artículo 43, relacionado con el derecho de los niños y adolescentes a ser informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento sanitario ambiental y accidentes, su estado de salud, de acuerdo a su desarrollo, si bien no define expresamente la participación y responsabilidad de los padres y representantes; establece la obligación del Estado, y de la sociedad, como garantes de los programas de información y educación sobre estas materias, dirigidos a los niños, adolescentes y sus familias.

231. El artículo 81 (Derecho a participar) establece que el Estado, la familia y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños y adolescentes y sus asociaciones.

232. En cuanto a la armonía entre trabajo y educación (art. 95), el Estado, la familia, la sociedad y los patrones deben velar para que los adolescentes trabajadores completen la educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación.

B. Responsabilidad tutelar (artículo 18)

233. El ordenamiento legal contemplado en el Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la responsabilidad tutelar, quedó derogado por los principios y disposiciones de la LOPNA, siendo el interés superior del niño un mandato de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones responsables de la atención al niño como los tribunales y consejos de protección.

234. En el artículo 8 se lee:

"El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Párrafo primero: para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños y adolescentes;
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes y sus deberes;
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño adolescente;
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño o adolescente;
- e) La condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

Párrafo segundo: en aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

235. Un mecanismo para el reforzamiento de la familia en cuanto a la crianza y cuidado de los niñas y niños está relacionado con el Programa Hogain, que ejecuta el Servicio Autónomo Nacional de Atención al Niño y la Familia (SENIFA), organismo que hoy pertenece al Ministerio de Educación y Deporte. Cumpliendo con la estrategia del Gobierno bolivariano que preside Hugo Chávez Frías, ha invertido durante el año 2003 583 millones de bolívares en dotación de línea blanca -neveras, cocinas, mesas, ventiladores, entre otros-, a las 21 ONG ejecutoras del Programa Hogain, en el Estado Portuguesa. Dicha cantidad destinada a 191 centros de atención integral beneficiará a 5.730 niños y niñas y 573 madres integrales. En este año, se incorporaron 11.006 nuevos niños y niñas en edades de 0 a 6 años, para una cobertura total de 311.593 niños y niñas atendidos en el ámbito nacional; además, se construyeron 10 hogain indígenas (janokos) para la atención de 400 niños y niñas de la etnia warao en el Estado Monagas, ubicados en las comunidades de Pajal, Guamalito, Boca de Guamal y Santo Domingo del Municipio Libertador y en las comunidades Boca de Tigre, Yabinoko y Dauwapa del municipio Maturín.

236. En el primer trimestre del año 2004, se incorporaron al Programa de Atención Integral en Hogares de Cuidado diario 262.056 nuevos niños y niñas de 0 a 6 años, con una cobertura del 75% de la población. Se impulsó la atención de los niños y niñas de las comunidades indígenas; inaugurándose 63 hogain en la región Occidental (Zulia-Municipios Fronterizos: Mara, Páez y Machiques). Atendiendo 860 niñas de los grupos indígenas wayúu y añú y 2.210 niñas de los grupos indígenas piapocos, piaroas, urripacos y e'ñapa. Asimismo se inauguraron 73 hogain en la región Guayana (Bolívar), en la modalidad de churuatas y se construyeron diez (10) caneyes y cinco (5) enramadas para el funcionamiento de hogain indígenas en la región Occidental (Zulia)

C. Separación de los padres (artículo 9)

237. En el artículo 360 de la LOPNA se establecen las medidas sobre guarda en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o residencias separadas. Entre dichas medidas se ordena que los padres "decidirán, de mutuo acuerdo, cuál de ellos ejercerá la guarda

de los hijos de más de 7 años. Los hijos que tengan 7 años o menores, deben permanecer con la madre, excepto el caso en que ésta no sea titular de la patria potestad o que, por razones de salud o de seguridad, resulte conveniente que se separen temporal o indefinidamente de ella de no existir acuerdo entre el padre y la madre respecto a cuál de los dos ejercerá la guarda de los hijos, el juez competente determinará a cuál de ellos corresponde. En el caso de los hijos de 7 años o menos cuya guarda no pueda ser ejercida por la madre conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o a solicitud expresa de la misma, el juez debe decidir si la guarda debe ser ejercida".

238. Existe una alta frecuencia de denuncias sobre obligación alimentaria, guarda y régimen de visitas, que se registran en los consejos estatales de derechos del niño y del adolescente, en el ámbito nacional, como consecuencia de la desintegración familiar y la paternidad irresponsable. De acuerdo a la incidencia reportada, los casos más graves son los relacionados con obligación alimentaria, debido a las condiciones económicas de la población más vulnerable del país, considerando que la mayoría de los hogares venezolanos están conformados por mujeres cabeza de hogar, solas y con hijos, generalmente ubicados en los estratos de mayor pobreza. Situación que pone en riesgo la supervivencia y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional. Este tipo de denuncia se presenta con más frecuencia ante los tribunales de protección del niño y del adolescente de la circunscripción judicial del distrito Metropolitano, con un total de 1.300 casos durante el año 2002, de los cuales se resolvieron el 37,5% de los mismos.

D. Reunificación familiar (artículo 10)

239. Antes de establecerse la reunificación familiar, el niño, niña y adolescente es colocado en una familia sustituta⁴³ o en una entidad de atención cuyos objetivos están definidos en la LOPNA en los artículos 396 y 397: "La colocación familiar o en entidad de atención tienen por objeto otorgar la guarda de un niño o de un adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo. La guarda debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de la LOPNA. Además de la guarda, puede conferirse la representación del niño o del adolescente para determinados actos. La colocación familiar o en entidad de atención de un niño o adolescente procede cuando:

- a) Transcurrido el lapso previsto en el artículo 127 de la LOPNA, no se haya resuelto el asunto por vía administrativa;
- b) Sea imposible abrir o continuar la tutela;
- c) Se haya privado a sus padres de la patria potestad o ésta se haya extinguido.

E. Reconocimiento de la manutención del niño (artículo 27)

240. El pago de pensión alimenticia es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre o a la madre, con respecto a los hijos que no han alcanzado la mayoría de edad. Dicha obligación debe cumplirse aun cuando existe privación o extinción de la patria potestad, o no se tenga la guarda del hijo. El juez fijará el monto de obligación

⁴³ La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de colocación familiar, la tutela y la adopción, con arreglo a la LOPNA.

alimentaría en el momento en que se dicte la sentencia de separación de los padres (divorcio), o la sentencia de privación o extinción de la patria potestad o se dicte alguna medida contemplada en el artículo 360 de la LOPNA, expuesto en el párrafo anterior.

241. La obligación alimentaría contempla el sustento, vestido, alimentación, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por el niño, niña y adolescente.

F. Niños privados del ambiente familiar (artículo 20)

242. Es de especial interés para el CNDNA la protección y asistencia especiales a los niños privados de su medio familiar con carácter temporal o permanente⁴⁴. Para hacer efectivo este derecho asume las medidas de protección estipuladas en la LOPNA con respecto a:

- a) Abrigo;
- b) Colocación familiar o en entidad de atención (véase párrafo anterior);
- c) Adopción.

243. El abrigo (LOPNA, art. 127) es una medida provisional y excepcional, dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, que se ejecuta colocando al niño o niña, en una familia sustituta o en una entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño o adolescente a la familia de origen. Si en el plazo máximo de 30 días no se resuelve el caso por vía administrativa, el Consejo de Protección debe dar aviso al juez competente, a objeto de que éste dictamine lo conducente.

G. Adopción

244. La adopción está definida en la LOPNA en su artículo 406⁴⁵ como "Una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada". Asimismo, prevé los procedimientos inherentes a la adopción internacional, con base en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por los Estados Partes en la sección IV del capítulo III.

245. Para el cumplimiento de este derecho, el CNDNA, en octubre de 2000, instaló las oficinas de adopciones internacionales por Estado, en el marco del Sistema de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, según la *Gaceta Oficial* N° 3790 del 1° de diciembre de 2000.

246. Estas oficinas tienen como misión "garantizar al niño, niña y adolescente una familia sustituta permanente y adecuada, agotando las posibilidades de reinserción familiar en su familia

⁴⁴ Información suministrada por el CNDNA.

⁴⁵ LOPNA, cap. III, sobre familia sustituta; en la sección tercera, donde se establece las condiciones necesarias para ejecutar un proceso de adopción.

de origen y/o la posible adopción en Venezuela, mediante el ejercicio de su rectoría a nivel nacional en materia de adopciones, así como el análisis y evaluación de adaptabilidad, idoneidad, seguimiento previo y posterior a la adopción internacional, que permitan la plenitud y adecuación de la misma, en el marco de una gestión que valore las prácticas éticas y probas, conscientes de que la mejor adopción es aquella que se evita mediante el fortalecimiento familiar" (véase anexo I, gráfico 2).

247. En ese año, se realizó la transferencia de 149 expedientes de Adopciones Internacionales, de los cuales 49 están ya cerrados y 100 expedientes están en proceso (53 solicitantes y 47 niños colocados en el extranjero)⁴⁶. Durante el año 2001 se procesaron 331 expedientes y para el año 2002, 462 expedientes.

248. La base legal sobre la cual se sustenta la acción de la Oficina de Adopciones Internacionales del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente es la siguiente:

- a) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (art. 75);
- b) Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) Convenio relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por Venezuela el 8 de octubre de 1996;
- d) Ley de derecho internacional privado;
- e) Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente;
- f) Código de Procedimiento Civil;
- g) Ley de estatuto de la función pública;
- h) Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

249. Tanto la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente como el instructivo para la aplicación del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional no contemplan pagos por trámites de adopción, ni intercambios con agencias acreditadas por otros países para tramitar adopciones.

H. Retención ilícita de niños en el extranjero (artículo 11)

250. En lo relativo a las autorizaciones para viajes fuera del país, la LOPNA establece que todo niño, niña y adolescente puede viajar acompañado de ambos padres o por uno solo de ellos, siempre que está autorizado por el otro, o cuando tiene un solo representante legal que debe ser acompañado por éste. Para viajar solo o con tercera persona, se deberá adquirir una autorización expedida por sus padres o representante legal.

⁴⁶ Información suministrada por el CNDNA.

251. En caso de que los padres o el representante legal esté fuera del territorio nacional, la solicitud debe ser expedida por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela del país en que se encuentren sus representantes.

I. Abuso y negligencia, incluyendo daños físicos y mentales (artículos 19 y 39)

252. En 1999, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (antiguo CTPJ), registró 28 denuncias por incesto y 3 por incitación a la prostitución en todo el territorio nacional. En el año 2000, ese organismo recibió 12 casos por denuncias de incesto en el ámbito nacional, lo cual deja evidencias del subregistro de casos de abuso y explotación sexual en niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el Instituto Nacional del Menor (INAM), atendió 696 casos de niños, niñas y adolescentes víctimas del maltrato: 69% por maltrato físico y 31% por violación y otras formas de abuso sexual.

253. Para el año 2000, se evidenció que el 68% de los casos de violación ocurrió en el hogar de la víctima, 12% en otro hogar y 10% en la calle, 69% los agresores fueron familiares, 20% otras personas y 6% otro niño o adolescente.

254. Según las denuncias reportadas por la ONG FONDENIMA (año 2000), en cuanto a la edad mínima de niños, niñas y adolescentes objeto de maltrato y abuso sexual, se encontraron niños que aún no cumplían el año de edad y el 77% correspondió a niñas y adolescentes. Por su parte la ONG AVESA, durante el primer trimestre del año 2001, señaló que el rango de edad de los niños y niñas atendidos por abuso sexual osciló entre los 18 meses y los 11 años, con una edad promedio de 5,3 años correspondiendo el 71% a niñas y el 29% a niños. Para ese mismo año, esta organización presentó cifras que señalan que en el 82% de los casos de abuso sexual atendidos durante el primer trimestre de ese año, la víctima fue agredida en el hogar o en la casa de allegados, el 47% de los casos la persona agresora era un familiar y el 33% un conocido cercano de la víctima.

255. De acuerdo a información suministrada por la División de Estadísticas del CICPC⁴⁷, en el lapso 2002-2003, los casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes presentaron un total de 2.546 casos⁴⁸.

256. Una medida adoptada por el Gobierno bolivariano en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes excluidos, consiste en la implementación en el año 2003 por el MS del

⁴⁷ CICP/PTJ: Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de la Policía Técnica Judicial.

⁴⁸ Con relación a esta problemática la información disponible está contenida en investigaciones puntuales adelantadas por diferentes organizaciones, entre las que se destaca la de FUNDAICI, con el documento "Niños de la calle y niños en mendicidad en Venezuela", donde afirma que existen 9.000 niños en situación de mendicidad, cifra basada en aproximaciones dado que no se había realizado a la fecha un estudio que abarcara la totalidad de los centros urbanos, capitales o ciudades más importantes y de mayor población. Sin embargo, el estudio plantea la necesidad de diferenciar y clasificar cuántos están en situación de calle y cuántos en situación de mendicidad y trabajo de niños.

programa denominado "Plan de atención integral para niños, niñas y adolescentes de la calle", iniciándose la ejecución en un proyecto piloto desarrollado en el municipio Libertador, con los siguientes resultados:

- a) En la primera fase, siendo la misma de formación y capacitación, se formaron 28 educadores de calle, a los fines de captar, entrevistar y hacer seguimiento en la calle a los niños, niñas y adolescentes inmersos en esta problemática;
- b) En la siguiente fase, se inició el contacto con esta población en las parroquias: Catia, Silencio, Sabana Grande, Plaza Venezuela, Los Chaguaramos, La Vega, Colegio de Ingenieros y Bellas Artes, teniendo contacto con sesenta (60) niñas y noventa (90) niños inmersos en esta circunstancia y la atención de niños, niñas y adolescentes en módulos ubicados en Plaza Venezuela y Bellas Artes;
- c) Además se iniciaron las gestiones para la construcción de infraestructuras que permitan la atención de esta porción de la población, a través de programas ejecutados por MINFRA y otros entes gubernamentales (casas patio de encuentro, casas culturales y casas de protección familiar).

VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR

Artículos 6, 23, 24, 26 y 27

257. La institucionalidad del sector agua potable y saneamiento en Venezuela cuenta con un instrumento legal que define el marco de las relaciones entre prestadores y usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento; y optimizar la gestión de los mismos. Se trata de la Ley orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5568 del 31 de diciembre de 2001. En la misma se plantea la transformación estructural del funcionamiento de los servicios, con relación a las competencias en el ámbito nacional y la responsabilidad municipal, lo que implica la creación de una nueva institucionalidad del sector constituida por:

258. La Oficina Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, la cual ejerce función rectora, encargada de definir las políticas y planes del sector y funcionará como una oficina autónoma adscrita al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

259. La Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, que cumple las funciones reguladoras y funcionará bajo la figura de Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Producción y Comercio.

260. Establece el desarrollo de la normativa que garantice la sostenibilidad técnica, financiera y ambiental de los servicios. La aplicación de modalidades de gestión eficientes que promuevan la participación pública y privada en la prestación del servicio.

261. El ejercicio de las competencias en el ámbito nacional se traduce en la Empresa de Gestión Nacional de Agua Potable y de Saneamiento, con las competencias de producir y vender agua

cruda o potable en bloque, y tratar aguas residuales en los sistemas donde lo determine la Oficina Nacional, y estará adscrita también al Ministerio de Producción y Comercio.

262. De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley, HIDROVEN es líder del proceso de transformación sectorial, puesto que según el artículo 133 deberá crear en dos años los tres entes arriba mencionados, debiendo asumir las funciones atribuidas a la Oficina Nacional y a la Superintendencia, hasta tanto las mismas entren en funcionamiento. En virtud de este mandato, HIDROVEN ha adoptado una estructura organizativa transitoria, la cual le permite desarrollar las funciones rectoras y reguladoras de la gestión de los servicios y crear las bases para el futuro funcionamiento de esas dos instituciones.

263. La ley ratifica la competencia de los municipios en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y establece un plazo de cinco años para que HIDROVEN haga efectiva la transferencia de aquellos servicios actualmente prestados por el poder nacional.

264. Como parte de sus funciones HIDROVEN debe organizar el régimen económico financiero del sector, el cual está conformado por el régimen tarifario, el de subsidios y el sistema de financiamiento sectorial. El eficiente funcionamiento de estos tres componentes garantizará la sostenibilidad financiera de los servicios⁴⁹ (véase anexo II, cuadro 13).

265. Mortalidad Infantil. El Gobierno bolivariano ha establecido políticas y estrategias para la atención integral de niños, niñas y adolescentes. Con estos esfuerzos se ha obtenido una disminución del número de defunciones por cada 1.000 niños menores de 5 años, llegando a 18,20 para el año 2002 (véase anexo I, gráfico 3, y anexo II, cuadro 14).

266. La tasa de mortalidad general y la tasa de mortalidad infantil, neonatal, posneonatal y natalidad registrada, desde 1990 hasta 2002, se ha comportado de la siguiente manera. Para el año 1995, el indicador presentó un valor de 23,7 por 1.000 nacidos vivos registrados (NVR), produciéndose un ascenso para el año 1996 (23,9), y en el año 1999, se ubicó en 19,1, bastante cercano a la meta de 17,29 por 1.000 NVR; con un descenso importante para el año 2000 de 17,7%. Incrementándose en el año 2002 en el cual se estima la tasa de mortalidad infantil en 18,2%. En el año 2001, las tasas variaron, algunas en descenso y otras en ascenso. Tal es el caso de la tasa de mortalidad neonatal 11,0, con decremento del 4,55%, tasa de mortalidad posneonatal 6,6, siendo incrementada en un 5,91% y la tasa de mortalidad infantil con un decremento del 4,49%, decrementos que obedecen a las políticas sociales implementadas por las instituciones gubernamentales, especialmente en la población infantil y adolescente (véase anexo II, cuadro 15).

267. El número de hijos por cada 1.000 mujeres en edad fértil, correspondiente a los años 1998 a 2003, presenta un promedio de hijos por mujer para el año 1998, de 2,90 hijos, el cual progresivamente ha ido disminuyendo ubicándose para el año 2003, en un promedio de 2,69 hijos por mujer en edad fértil. Esta tendencia decreciente se evidencia para todos los grupos de edades considerados en el cuadro siguiente; a excepción del grupo de 20 a 24 años que representa un porcentaje de mujeres en edad fértil más o menos estable en todos los años: para

⁴⁹ Esta información fue obtenida de la página web <http://www.hidroven.gov.ve/institucionalidad.html>.

el año 1999, el porcentaje se ubica en 159,96; porcentaje que disminuye en 1,82% hasta el año 2002, para ubicarse en 152,96 en el año 2003 (véase anexo II, cuadro 16).

268. Esta tendencia manifiesta la efectividad de la información suministrada a las mujeres en edad fértil, a través de los planes de capacitación en salud sexual y reproductiva a nivel nacional. En estos planes de capacitación se brinda información sobre los métodos anticonceptivos.

269. Aunque se ha avanzado sustancialmente en términos legislativos⁵⁰ para dar respuestas a las necesidades de información propias de los y las adolescentes, aún se evidencia insatisfacción generalizada de orientación y de educación sexual, que debería provenir de sus familias, instituciones y de la sociedad en general⁵¹.

270. Con respecto a las medidas tomadas para el control de la maternidad adolescente, se resalta el programa informativo sobre el conocimiento de métodos anticonceptivos que permiten la regulación de la fecundidad, entre las mujeres en edades fértiles, que ha implantado el MS a nivel nacional; el cual según ENPOFAN'98 contiene lo siguiente:

- a) El conocimiento de la píldora está generalizado entre las mujeres, seguidamente se sitúa el condón, el DIU y la esterilización como los métodos modernos conocidos por casi nueve de diez mujeres; otros métodos modernos como las inyecciones, los métodos vaginales y la vasectomía resultan conocidos solamente por cinco de cada diez mujeres; ese orden de magnitud demuestra también el conocimiento de métodos tradicionales como el ritmo y el retiro. Casi dos de cada tres mujeres en edad fértil han utilizado alguna vez un método para regular la fecundidad.
- b) Entre las adolescentes sólo el 15% ha practicado alguna vez la contracepción mientras que en mujeres de 20 a 24 años esa proporción supera el 50%. A edades más adultas el uso de los anticonceptivos ha sido experimentado alguna vez por casi nueve de cada diez mujeres.
- c) El uso de la contracepción ha aumentado en un 18% durante un período de cinco años, al pasar de 66 a 78%. Entre las mujeres más jóvenes de 15 a 24 años, el incremento de la prevalencia ha sido mucho menos acentuado. En las mujeres que están terminando su período fértil el cambio ha sido ampliamente superior.
- d) Según el área de residencia, el nivel de la fecundidad adolescente es 50% más elevado en zonas menos urbanizadas, en comparación con las habitantes de la capital.

⁵⁰ Nueva Ley de responsabilidad social en radio y televisión, *Gaceta Oficial*, N° 38081 del 7 de diciembre de 2004.

⁵¹ Plan Estratégico Nacional de VIH/SIDA, Un enfoque para la salud y la calidad de vida, MSDS, abril de 2003.

- e) En función de la escolaridad, en las adolescentes que aprobaron seis o menos años de instrucción la tasa es 1,7 veces superior a las de cuya escolaridad se eleva a diez o más años.

271. Con el trabajo en conjunto de los Programas Nacionales de Salud Sexual y Reproductiva e ITS/VIH/SIDA del Ministerio de Salud se logra la prevención de la transmisión vertical al brindar atención integral y tratamiento antirretroviral a las madres seropositivas y los hijos niños, niñas y adolescentes. El MS en convenio con el MED, durante el lapso 2000-2002 a través del Programa Nacional de ITS-SIDA desarrolló un proyecto de capacitación de recursos humanos docentes y de salud denominado: "Proyecto de prevención integral, ITS-VIH-SIDA, embarazo precoz y violencia intrafamiliar" dirigido a las escuelas bolivarianas, a nivel nacional. En la actualidad está fortaleciendo las iniciativas de intervenciones e investigaciones realizadas por ONG del área, a través del financiamiento de proyectos dirigidos a grupos vulnerables y de riesgo entre los cuales se destacan embarazadas y madres seropositivas.

272. De acuerdo a la información suministrada por el INE en materia de "nacimientos vivos por grupos de edad de la madre para el año 2002", la situación de embarazos registrados en niñas y adolescentes y la proporción de nacimientos de madres adolescentes asciende al 21,06%, donde las estimaciones de nacimientos en niñas y adolescentes con edad inferior a 15 años asciende al 1,01% y de las madres de 15 a 19 años alcanzan el 20,05%.

273. Asimismo, de acuerdo a declaraciones emitidas por la Presidenta de la Fundación Caracas para los Niños de la Alcaldía Mayor, la Unidad de Registro Civil de Nacimientos señala que el 27% de las madres son adolescentes, estableciendo a su vez algunas de las causas de embarazo en niñas y adolescentes, a saber: falta de orientación, ausencia de uno de sus progenitores, abuso y abandono del hogar, entre otras.

274. El SIDA en Venezuela pasó a ser uno de los problemas de salud pública de mayor trascendencia y creciente magnitud, durante la década de los noventa. Entre las causales, el mecanismo de transmisión sexual arrojó un 89,77% de los casos reportados, seguido de la transmisión perinatal, con un ascenso progresivo en el grupo de menores de 4 años con 2,02%, el cual corresponde en su mayoría a la transmisión vertical. Asimismo, se observó que de 0,6% en 1988, pasó a 1,24% en 1993 y a un 3,01% en 1997. En el caso de las mujeres, la tasa de incidencia para el año 1994 se estimó en 11,3% por millón de habitantes. La relación de los casos registrados hombre/mujer proporcionalmente es de siete a uno.

275. Según se observa en los cuadros 17 y 18, la concentración de la mortalidad por VIH/SIDA se ubica en los niños y niñas menores de un año (42 casos registrados) y en el grupo de adolescentes en edades comprendidas entre 15 a 19 años, con un total de 26 casos registrados para el año 2002, siendo el mayor número de muertes en el grupo de los varones; sin embargo, al analizar el número total de casos observamos que las hembras (62) mueren más por esta causal. (ver cuadros 17 y 18, anexos 2).

VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 28, 29 y 31

276. La LOPNA establece con claridad este derecho en los siguientes artículos.

277. Artículo 63 (Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego): "Todos los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego".

278. Según el párrafo primero, el ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de los niños y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. El Estado debe garantizar campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos.

279. El párrafo segundo establece que el Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento y juegos deportivos dirigidos a todos los niños y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños y adolescentes con necesidades especiales. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.

280. Conforme al artículo 64 (Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego), el Estado debe garantizar la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas dirigidas a la recreación, esparcimiento, deporte, juego y descanso.

281. El párrafo primero dispone que el acceso y uso de estos espacios e instalaciones públicas es gratuito para los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos.

282. Según el párrafo segundo, la planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas destinadas al uso de los niños, adolescentes y sus familias.

283. El proceso educativo se ha trazado la misión de relanzar el proceso constituyente de la educación, en el cual la reivindicación de los derechos de la infancia y la adolescencia tiene un papel fundamental.

284. El Ministerio de Educación y Deportes, a los efectos de dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, creó la Oficina de Enlace del MED-CNDNA⁵² y la instalación de la Comisión de Seguimiento y Enlace del MED-CNDNA, la cual se hizo efectiva el 17 de junio de 2002 a través de la resolución N° 195, con la finalidad de difundir y promover políticas, planes, programas, proyectos y actividades en el marco de los derechos de protección integral, supervivencia y participación de todos los niños, niñas y adolescentes.

⁵² MED - CNDNA: Ministerio de Educación y Deporte - Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

285. Entre las funciones de esta Oficina de Enlace están:

- a) Apoyar e intercambiar información interinstitucional en torno al desarrollo de iniciativas que garanticen el goce y ejercicio pleno de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en el área educativa y deportiva;
- b) Ejercer el seguimiento de la gestión interinstitucional de este Ministerio con el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente a fin de garantizar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de la gestión pública bajo el principio de la corresponsabilidad y participación democrática;
- c) Difundir y promover políticas, planes, programas, proyectos y actividades en el marco de los derechos de protección integral, supervivencia, desarrollo y participación de todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio pleno de sus derechos y deberes vinculados a la educación y el deporte.

286. En octubre de 2002, las comisiones se instalaron en las zonas educativas de los Estados Portuguesa, Táchira, Mérida, Trujillo, Yaracuy, Falcón, Sucre, Bolívar, Zulia, Guárico, Anzoátegui, Monagas, Delta Amacuro, Carabobo, Cojedes, Barinas, Lara, Aragua, Miranda, Distrito Capital, Apure y Amazonas, Vargas; en las mismas, se elaboraron los planes de acción para la promoción de derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y familia de cada Estado, previo análisis de los avances en materia de derechos. Este plan de acción contempla tres programas: a) Programa de Convivencia Escolar y Comunitaria; b) Programa de Adecuación Curricular; c) Programa de Defensorías Educativas.

287. Se cuenta con la participación en cada Estado del CEDNA (Consejos Estatales de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), los Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente (CMDNA), las Secretarías de Educación y otros actores locales que han trabajado por los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente se estableció un Plan de Acción para desarrollar en el ámbito de las distintas zonas educativas del país, teniendo como línea estratégica la promoción, divulgación y formación en derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

A. Niños y niñas en situación de urgencia (artículos 22, 38 y 39)

288. La Ley aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados fue ratificada por el Estado venezolano el 23 de septiembre de 2003.

289. El objetivo fundamental de este Protocolo consiste en aumentar la protección de la infancia con miras a evitar que participen en conflictos armados y, a la vez, se eleve la mínima edad para el reclutamiento de personas en las Fuerzas Armadas y su participación directa en hostilidades.

290. Asimismo, el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los "tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos suscritos y

ratificados por el Estado tienen jerarquía constitucional", como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño.

291. La LOPNA, en su artículo 92⁵³ hace clara referencia a la prohibición de facilitar el uso de armas, municiones y explosivos a niños y adolescentes. Para Venezuela la ratificación del presente Protocolo, el respeto a la Constitución y la LOPNA, constituye un acto en concordancia y de compromiso con los derechos del niño y un nuevo reconocimiento de los principios de respeto y garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

292. Un caso emblemático sobre esta situación es el ocurrido el 9 de mayo de 2004, en el cual se delegó en CNDNA la responsabilidad de ejercer las acciones correspondientes para la búsqueda de soluciones a una situación específica generada por la presencia de adolescentes colombianos presuntamente paramilitares, encontrados en la hacienda Daktari, ubicada en jurisdicción del municipio El Hatillo.

293. Las acciones desarrolladas por el CNDNA se coordinaron con los distintos órganos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, y demás instituciones con competencia en la materia, a nivel nacional e internacional, para hacer efectiva la garantía de los derechos de los niños y adolescentes contenidas en la Constitución de la República, apegándose en especial a los principios de interés superior del niño y de prioridad absoluta como medios para la garantía de sus derechos.

294. Igualmente, para el traslado y entrega de estos adolescentes, consideró de vital importancia establecer un mecanismo de verificación, con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de Colombia y Venezuela, a fin recibir información relativa a las medidas de protección que se les aplicarían a estos adolescentes y el avance de las mismas.

295. Dentro de este marco el CNDNA⁵⁴ ratificó la importancia de establecer nexos de cooperación, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, para construir mecanismos binacionales de protección de la infancia y adolescencia contra su utilización y enrolamiento en fuerzas irregulares, así como para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes colombianos y venezolanos que conviven en las adyacencias fronterizas de nuestros países.

296. El Consejo de Protección del Municipio Libertador, dictaría una medida de protección a los efectos de salvaguardar los derechos y garantías de los adolescentes, en el referido traslado y entrega, con el apoyo de los organismos nacionales e internacionales que regulan la materia de infancia y adolescencia. Asimismo, el CNDNA solicitó al Gobierno de la República de

⁵³ Artículo 92 (Prevención): Está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños y adolescentes: a) tabaco; b) sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes; c) sustancias alcohólicas; d) armas, municiones y explosivos; e) fuegos artificiales y similares; f) informaciones o imágenes inapropiadas para su edad.

⁵⁴ La información que se transcribe a partir de este punto fue suministrada por el CNDNA y hace referencia a las acciones realizadas para dar respuesta a este caso fortuito ocurrido en el país.

Colombia se enviarán informes periódicos (mensuales) que expliquen las medidas y/o programas de protección aplicados a los nueve adolescentes colombianos, y el impacto o beneficios que tales medidas y/o programas han tenido en la recuperación psicológica y en el proceso de reintegración social de estos adolescentes.

B. Niños que tienen conflicto con la justicia (artículos 27, 39 y 40)

297. La LOPNA protege la integridad de los niños que tienen conflicto con la justicia, tal como se contempla en los artículos.

298. Artículo 32: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral..."

299. Artículo 86: "Todos los niños y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo".

300. Artículo 89: "Todos los niños y adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas".

301. Las medidas para que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se realice en conformidad con la LOPNA parte de los parámetros utilizados por el juez de control, los cuales están establecidos en el artículo 532 de la LOPNA⁵⁵; no obstante se utiliza para todas las medidas de sanción contempladas en esta ley, contenidas en el artículo 620⁵⁶, en los casos de admisión de hechos y sobreseimiento definitivo.

⁵⁵ Artículo 532 (Niños): "Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta ley".

Párrafo primero: si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al fiscal del ministerio público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección. Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Párrafo segundo: cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección".

⁵⁶ LOPNA, artículo 620 (Tipos): "Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas: a) amonestación; b) imposición de reglas de conducta; c) servicios a la comunidad; d) libertad asistida; e) semilibertad; f) privación de libertad".

302. Vista la calificación jurídica, el daño causado y habiéndose logrado determinar durante el proceso la participación del adolescente en los hechos objeto de la apertura del procedimiento, tal como lo establece el artículo 551 de la LOPNA cuando el adolescente incurrió en la perpetración del hecho punible, al momento de decidir la sanción aplicable se toma en cuenta el comportamiento del adolescente durante el proceso, como lo es el cumplimiento a cabalidad de las medidas cautelares impuestas; la magnitud del daño causado; la idoneidad de la medida, si existe sobre ellos la debida contención (garantía esta que permite utilizar la sanción de privación de libertad, como medida de último recurso), ocupación del adolescente, por ejemplo si están incorporados al área estudiantil o laboral, todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 44⁵⁷ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 8, 37, 628 y 581⁵⁸ de la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente.

303. Con relación a las medidas adoptadas en los tribunales para garantizar el respeto de los adolescentes, consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados, acuerdos y convenios suscritos y ratificados por la República, la LOPNA, el Código Orgánico Procesal Penal, son las siguientes:

- a) El adolescente debe contar con un defensor privado o público;
- b) Los adolescentes privados de libertad deben permanecer en sitios de reclusión exclusivos para adolescentes y separados de los adultos;
- c) Recluirlos en recintos policiales más cercanos a sus familias;
- d) Ordenar sus respectivas evaluaciones clínicas cuando así lo soliciten las partes;
- e) Acordar sus traslados a centros hospitalarios cada vez que lo requieran por su estado de salud;
- f) Notificar al ministerio público y a la defensa pública de todas las decisiones relacionadas con su proceso;

⁵⁷ Artículo referido a la inviolabilidad de la libertad personal.

⁵⁸ Artículo 8 (Interés superior del niño). El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Artículo 37 (Derecho a la libertad personal). Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. Artículo 628 (Privación de libertad). Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. Artículo 581 (Prisión preventiva como medida cautelar). En el auto de enjuiciamiento el juez de control podrá decretar la prisión preventiva del imputado, cuando exista: a) riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso; b) temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas; c) peligro grave para la víctima, el denunciante o el testigo.

- g) No permitir que se cometan hechos que atenten contra su integridad personal cuando permanezcan en reclusión;
- h) Velar por el respeto a las garantías y derechos inherentes al ser humano y al proceso penal, en todos los actos realizados por el tribunal.

304. En el caso de que el juez penal evidencie que existe peligro inminente al derecho a la vida, a su integridad física y al desarrollo de cualquiera de los adolescentes en conflicto con la ley penal, debe denunciar esta situación ante el Consejo de Derechos para que se dicten las medidas de protección necesarias.

305. Las medidas adoptadas para garantizar que se respeten en los procesos legales los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño son:

- a) Visitar periódicamente los centros de reclusión de adolescentes, a fin de realizar inspecciones y sostener entrevistas con los mismos;
- b) Girar instrucciones a el(la) Director(a) del servicio de protección al adolescente que funciona en cada Estado, a fin de tomar las previsiones necesarias para el debido funcionamiento de las instalaciones y vigilancia;
- c) Girar instrucciones a los jefes de los centros, a fin de que respeten y garanticen los derechos de los adolescentes que cumplen sanción de privación y se les elabore el plan individual;
- d) Responder oportunamente a las inquietudes y solicitudes de los adolescentes privados de libertad;
- e) Acordar oportunamente los traslados a los servicios de salud pública en caso de ser necesario, para garantizarles el derecho a la salud;
- f) En el caso de los adolescentes sancionados, reclusos en instituciones para adultos, ordenar al director de dicho establecimiento, que los separe físicamente de los mismos y que solicite su traslado a un centro de privación de libertad adolescente;
- g) Ordenar la elaboración del plan individual;
- h) En caso de adolescentes en conflictos con otros, girar instrucciones al director del centro para que los separe, con la finalidad de garantizar su derecho a la vida e integridad física;
- i) Recordarle a los directores de centro la obligación que tienen de prestar el auxilio debido a los adolescentes, evitando los maltratos y la incomunicación.

306. Los Principios Generales de la Convención en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, que se aplican en los procedimientos legales son los siguientes.

307. *No discriminación.* El respeto a este principio implica, en cuanto al delito cometido, la consideración de la territorialidad, la nacionalidad y/o la personalidad, respetando los derechos

de manera igualitaria para los adolescentes venezolanos o extranjeros. Asimismo, la aplicación de la ley debe ser de carácter igualitario, sin distinción alguna del adolescente y de sus representantes. Se garantiza la no discriminación por raza, sexo, religión o condición social. Se les garantizan sus derechos como imputados, un trato digno y se les sustituyen la medidas cautelares privativas de libertad por medidas menos gravosas.

308. *Interés superior del niño.* La decisión que toma el tribunal debe tener siempre presente el interés superior del niño en cuanto al respeto y el cumplimiento de sus derechos; aun cuando el adolescente se encuentre en conflicto con la ley penal, se debe observar en primer lugar el respeto al goce de manera efectiva de sus derechos fundamentales, asegurándole así su desarrollo integral. En ese sentido, cuando se solicita la libertad de un adolescente alegando su interés superior, el juez debe hacer un análisis profundo del caso en particular, considerando la opinión del adolescente, el equilibrio entre sus derechos y sus deberes, entre el bien común y sus derechos y garantías del adolescente.

309. *Respeto a la opinión.* Los adolescentes que se encuentran procesados mantienen su derecho a expresar libremente su opinión, de manera voluntaria, sin juramento y libre de coacción o apremio.

310. *Derecho a la vida.* Se protege éste a través del establecimiento previo, claro y bien definido de los tipos penales, aplicando la sanción correspondiente al delito cometido y a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, a fin de garantizar la libertad y la vida del adolescente.

311. *Supervivencia.* Este principio, se refiere al derecho a la vida, salud y seguridad social, los cuales son garantizados a través de políticas públicas, tomando como medida inicial la observación directa al adolescente en su condición física y las provisiones de atención si se requiere; en los casos de estar privados de libertad y se encuentre internado, se les facilita a los familiares o defensores a través del alguacilazgo la alimentación. Sin embargo, a muchos de estos adolescentes no se les puede garantizar un nivel de vida adecuado.

312. Con respecto a la asistencia debida que debe garantizar el Estado a los padres, no existen programas donde puedan acudir a la orientación que requieren, en apoyo a la crianza de los adolescentes.

313. *Desarrollo hasta el máximo de sus posibilidades.* Para lograr el máximo desarrollo de los adolescentes, es necesario no tratarlos como incapaces, ni como adultos, observando de manera clara y razonable su condición específica, asegurando de esta manera un desarrollo equilibrado y sano, con el objetivo final de ser reincorporados a la sociedad.

314. Al adolescente se le debe explicar de manera sencilla y educativa el acto que se celebra, el contenido de la exposición del fiscal del ministerio público y de la defensa pública; se le concede *el derecho de palabra* para que se identifique, con nombres y apellidos, nacionalidad, dirección, cédula de identidad, nombre de los padres, lugar donde estudia o trabaja, teléfonos, etc.; los padres o cualquier familiar permanece en la audiencia con el adolescente e incluso tiene derecho a conversar con el adolescente (véase anexo I, gráficos 4 a 6, y anexo II, cuadros 19 a 22).

315. La responsabilidad penal de los adolescentes se establece a través de un sistema, integrado por un conjunto de órganos y entidades especializadas, de manera tal que el infractor responda por el hecho objeto de sanción. No obstante, con respecto a la responsabilidad penal del niño, la ley, en su artículo 532, prevé: "... Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible, sólo se le aplicarán las medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en la ley...".

316. Para brindar la asistencia jurídica del adolescente, se debe considerar al mismo, en primer término, como imputado. En tal sentido, dentro del texto legal existe una serie de artículos, entre los cuales resultan de especial interés los que a continuación se citan:

- a) Artículo 87 (Derecho a la justicia). Todos los niños y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.
- b) Artículo 88 (Derecho a la defensa y al debido proceso). Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta ley y el ordenamiento jurídico.
- c) Artículo 90 (Garantías del adolescente sometido al sistema penal de responsabilidad del adolescente). Todos los adolescentes que por sus actos sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de 18 años, además de aquellas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.
- d) Artículo 544 (Defensa). La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado.

317. Para el ejercicio del derecho a la justicia, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

318. A los fines de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, los órganos jurisdiccionales especializados tienen a bien realizar una serie de actuaciones, las cuales se describen a continuación:

- a) Cuando el adolescente es imputado de un hecho punible: para el caso de ser puestos a la orden del tribunal por aprehensiones en flagrancia, además de verificar que se le haya otorgado el derecho de ser asistido por un defensor nombrado por él o por sus padres o responsables por el funcionario aprehensor, los tribunales, al momento de fijar la audiencia de presentación para resolver sobre su aprehensión, acuerdan notificar de la misma a la defensa pública especializada, a los fines de que sea designado un defensor para el caso de no contar con uno;

- b) Procedimientos ordinarios que se inician en contra de adolescentes no sometidos a medidas cautelares: los tribunales, entendiéndose que la obligación que tiene el ministerio público especializado de notificar al juez de control de la apertura de una investigación en contra de un adolescente (artículo 552 de la LOPNA), al recibir dicha notificación se cita al adolescente investigado a los fines de que nombre defensor en la causa que se le sigue o en su defecto se le designe defensor público.

319. No obstante, como en la investigación que sigue el ministerio público puede el fiscal requerirle declaración, a los fines de asegurar que esté acompañado de defensor que lo asista, se han girado instrucciones al despacho fiscal para que una vez recibida la declaración con abogado asistente como defensor, el adolescente exponga ante el despacho fiscal su deseo de nombrarlo como su defensor y que el mismo sea juramentado por el tribunal, manifestación que es remitida al tribunal, quien notifica al abogado asistente para que en el lapso de las 24 horas siguientes al recibo de la notificación comparezca ante el tribunal, a los fines de la aceptación o no del nombramiento, y en el primero de los casos le es tomado el juramento de ley.

C. Niños en situación de explotación (artículos 32 a 36 y 39)

320. Es interés del Estado venezolano erradicar todas las formas de trabajo infantil, y para ello el Ministerio del Trabajo ejecuta el Programa Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores (PRONAT). El PRONAT se sustenta en las bases legales que se han establecido en torno a la prevención y erradicación de la explotación de los niños, niñas y adolescentes en condición de explotación económica. Estas bases legales son las siguientes:

- a) Convención sobre los Derechos del Niño, basándose en los principios de:
 - i) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
 - ii) La prioridad absoluta.
- b) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 78 y 89.
- c) Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA). En el campo de la normativa legal para la protección del trabajo de los niños, niñas y adolescentes, la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente (LOPNA)⁵⁹ es amplia en la materia. En este informe se consideran las de mayor relevancia.

⁵⁹ LOPNA, artículo 38 (Prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso). Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.

Artículo 94 (Derecho a la protección en el trabajo). Todos los niños y adolescentes trabajadores tienen derecho a estar protegidos por el Estado, la familia y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Párrafo único. El Estado, a través del ministerio del ramo, dará prioridad a la inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima, las autorizaciones para trabajar y la supervisión del trabajo de los adolescentes.

Artículo 95 (Armonía entre trabajo y educación). El trabajo de los adolescentes debe armonizar con el disfrute efectivo de su derecho a la educación.

El Estado, la familia, la sociedad y los patrones deben velar para que los adolescentes trabajadores completen la educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación.

Artículo 97 (Niños trabajadores). Los niños trabajadores serán amparados mediante medidas de protección.

En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño trabajador su sustento diario.

Artículo 98 (Registro de trabajadores). Para trabajar, todos los adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores, que llevará, a tal efecto, el Consejo de Protección.

Párrafo primero. Este Registro contendrá:

- a) Nombre del adolescentes;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Lugar de habitación;
- d) Nombre de sus padres, representantes o responsables;
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar del adolescente;
- f) Lugar, tipo y horario de trabajo;
- g) Fecha de ingreso;
- h) Indicación del patrono, si es el caso;
- i) Autorización, si fuere el caso;
- j) Fecha de ingreso al trabajo;
- k) Examen médico;
- l) Cualquier otro dato que el Consejo de Protección, el Consejo de Derechos o el ministerio del ramo considere necesario para la protección del adolescente trabajador, en el ámbito de su competencia.

- d) Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, la cual establece la forma de aplicación de medidas estructurales y preventivas que el Ministerio del Trabajo ejecuta, entre las que se destaca el diseño y aplicación de acciones en corresponsabilidad institucional y ciudadana, la participación, la valoración crítica del trabajo infantil y la aplicación de medidas de promoción y prevención de la salud de los trabajadores.

321. Además, establecer un sistema de control de condiciones de trabajo de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, que permite la protección de la salud para un efectivo desarrollo personal y social de los adolescentes que trabajan.

322. Las líneas de acción del PRONAT son las siguientes.

323. Coordinación de actividades con el CNDNA, Ministerio del Trabajo, entidades de atención a niños, niñas y adolescentes, Ministerio de Educación Cultura y Deporte, Ministerio de Salud, para el diseño, ejecución, seguimiento y control de políticas y planes que garanticen el disfrute pleno de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes trabajadores:

- a) Registro, autorización y credencial para adolescentes trabajadores;
- b) Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes trabajadores;
- c) Derecho a recreación de niños, niñas y adolescentes trabajadores;
- d) Derecho a la seguridad social;
- e) Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes trabajadores, con énfasis en salud de los trabajadores;
- f) Fortalecimiento del sistema de supervisión y control de las condiciones de trabajo de adolescentes trabajadores;
- g) Establecimiento de un programa de supervisión y control de condiciones de trabajo de niños, niñas y adolescentes trabajadores en el sector informal de la economía;
- h) Clasificación y actualización de las categorías de trabajos peligrosos y nocivos para los niños, niñas y adolescentes trabajadores, tomando en cuenta las condiciones en las cuales se realizan estos trabajos y los riesgos a la salud;
- i) Implementar un programa de atención médica ocupacional para los niños, niñas y adolescentes trabajadores;
- j) Implementar programas de capacitación en materia de salud a trabajadores y trabajos dirigidos a miembros del Consejo de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención a los niños, niñas y adolescentes trabajadores y sus familiares;

Párrafo segundo. Los datos de este Registro serán enviados, mensualmente, al ministerio del ramo, a efectos de la inspección y supervisión del trabajo.

- k) Implementación de programas de capacitación en materia de organización y participación protagónica de niños, niñas y adolescentes trabajadores (organización sindical, comités de higiene y seguridad laboral y entidades de atención);
- l) Promoción de espacios de encuentro y participación de la organización y participación protagónica de niños, niñas y adolescentes trabajadores (organización sindical, comités de higiene y seguridad laboral y entidades de atención);
- m) Promoción de espacios de encuentro y participación de NAT y entidades de atención para la elaboración ejecución y control de políticas, planes, programas y proyectos, en materia de salud y trabajo;
- n) Creación de una base de datos sobre ubicación por actividad económica y condiciones de trabajo de los niños, niñas y adolescentes trabajadores.

324. Por otra parte, con motivo de la presidencia *pro tempore* de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) por parte de Venezuela, le correspondió a los miembros del PRONAT y del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), hacer los planteamientos concernientes al Convenio "Simón Rodríguez", relativo al área laboral, en donde uno de los ejes temáticos es precisamente la infancia trabajadora.

325. En dicho evento los asistentes compartieron el estatus de la situación de los niños, niñas y adolescentes trabajadores en sus respectivos países para adaptar los planes estratégicos a la realidad latinoamericana; en consecuencia se discutieron las acciones a realizar a partir de ahora y durante los próximos dos años.

D. Niños pertenecientes a minorías y grupos indígenas (artículo 30)

326. En la CRBV y en la legislación se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y como grupos privilegiados que deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia, obligando la acción de todos los actores a regirse por los principios de prioridad absoluta, interés superior, corresponsabilidad, igualdad, no discriminación y participación. Ello ha promovido un conjunto de leyes, políticas públicas, planes y proyectos con enfoque de derechos humanos, orientados a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrovenezolanos, desde la cosmovisión y costumbres de estos grupos y con su participación activa y protagónica en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de tales instrumentos.

327. El INE reconoce un total de 35 grupos indígenas autóctonos. En el año 2001 se realizó el XIII Censo General de Población y Vivienda, que por primera vez incluyó el Censo de las Comunidades Indígenas, dentro del cual 354.400 personas se declararon pertenecientes a un pueblo indígena, y el censo de los que se consideran grupos étnicos diferenciados, en cuanto habitan en un espacio geográfico y poseen comunidades indígenas, en el cual se registraron 178.383 habitantes. Ambas cifras arrojan un total de 532.783 habitantes indígenas distribuidos en el territorio nacional, que representan el 2,3% de la población nacional.

328. La mayor concentración de los pueblos indígenas está ubicada geográficamente en los siguientes Estados fronterizos de Venezuela: Apure, Amazonas, Bolívar, Zulia, Delta Amacuro, Sucre, Monagas, Anzoátegui y Trujillo.

329. El preámbulo de la CRBV resalta el carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana. El capítulo VIII del título III reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas y costumbres, idiomas, religiones, así como su hábitat y el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan, las cuales son indispensables para garantizar sus formas de vida. Por lo tanto, el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en las tierras indígenas debe hacerse con la participación directa, previa información y consulta de las comunidades indígenas respectivas.

330. La CRBV hace énfasis en los derechos sociales de los pueblos indígenas: el derecho a una educación intercultural bilingüe, a la salud, a la medicina tradicional, a sus prácticas económicas tradicionales, a participar en la economía nacional como trabajadores y trabajadoras, a la formación profesional, a participar en programas de capacitación y contar con servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas, y a la participación política de los indígenas en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena.

331. Además, ordena la elaboración con carácter prioritario de la primera Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas, que tiene por objeto desarrollar los derechos constitucionales (capítulo VIII, De los derechos de los pueblos indígenas, arts. 119 a 126) y aquellos que han sido suscritos por la República en los convenios, pactos y tratados internacionales. Igualmente, se protege la vida y desarrollo sostenible de estos pueblos y se establecen los mecanismos de relación entre ellos y el Estado, se garantiza el derecho a la salud integral y el reconocimiento a la medicina tradicional de los pueblos indígenas: "Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y cultura. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos" (CRBV, art. 122).

332. Otros instrumentos jurídicos nacionales que garantizan los derechos humanos de los pueblos indígenas y, evidentemente de los niños, niñas y adolescentes indígenas son: Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas; Decreto N° 17952; Decreto N° 17963; anteproyecto de la ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas del 11 de diciembre del 2001; anteproyecto de ley de educación de los pueblos indígenas y uso de sus idiomas; anteproyecto de ley orgánica de salud y Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente.

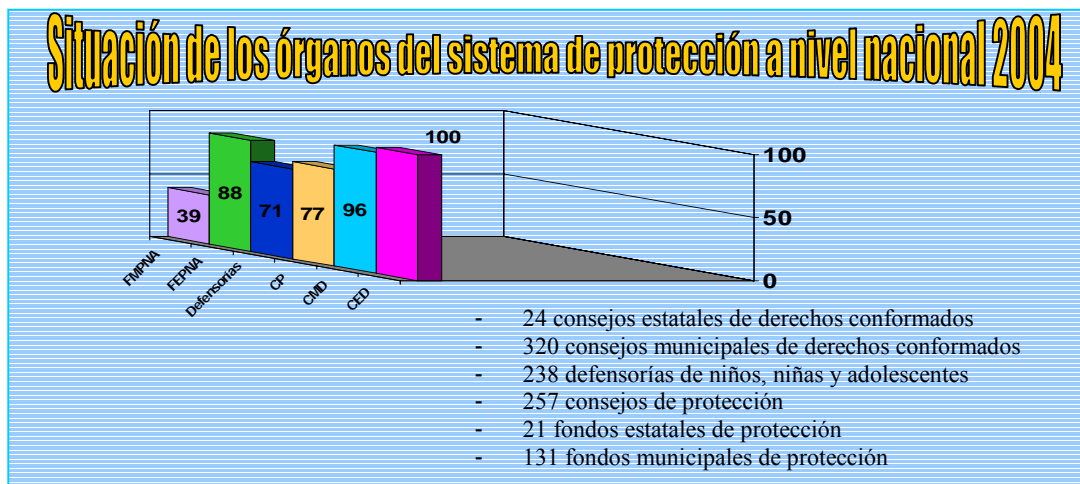
333. En mayo de 2004, en el extinto MSDS, se creó la Coordinación Intercultural con Pueblos Indígenas, abocada a mejorar las condiciones de salud de estas poblaciones, con una metodología de abordaje estructural, participativo y protagónico. Se vinculan los programas de salud con programas de educación intercultural para la salud, dándoles una estructura pluricultural y considerando la salud como un epifenómeno integral de la vida, de proceso armónico de autopoiesis, autorreconocimiento, autorrespeto, autovaloración y conlleva al reconocimiento, respeto y valoración del otro en toda su diversidad biológica y cultural.

ANEXOS

Anexo I

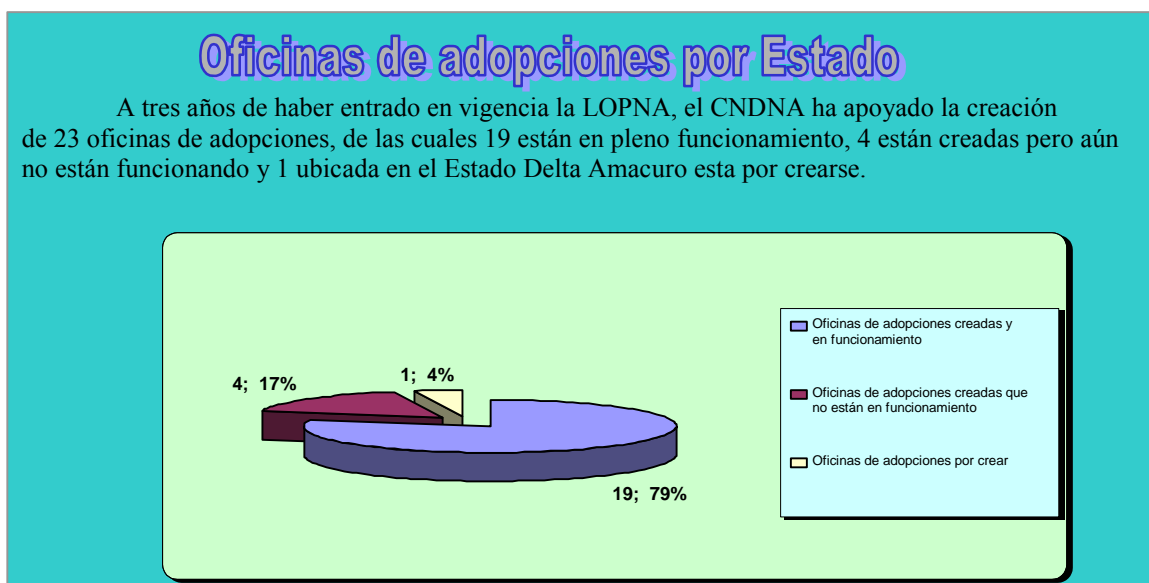
GRÁFICOS

Gráfico 1



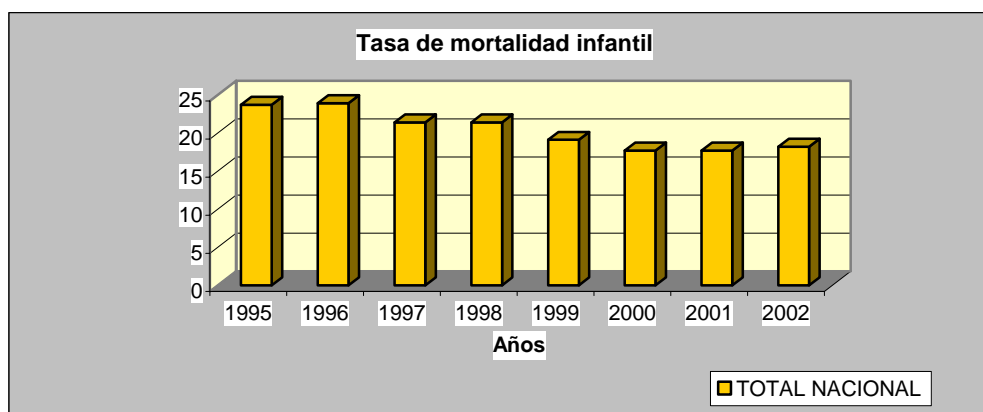
Fuente: CNDNA.

Gráfico 2



Fuente: CNDNA.

Gráfico 3

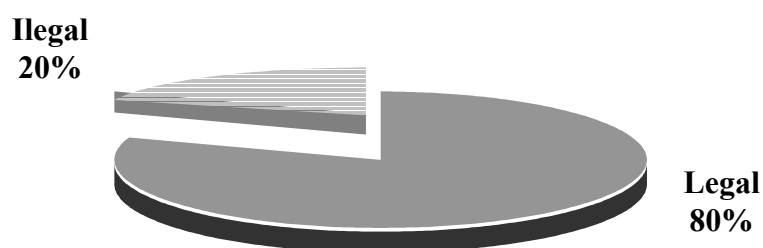


Fuente: MSDS. Anuario de Epidemiología y Estadística Vital y Dirección de Información Social y Estadística.

La tasa de mortalidad infantil se redujo de 23,7% para 1995 a 17,7% para el año 2000, manteniéndose esta tendencia hasta el año 2001. Dicha tasa para el año 2002 se ubica en 18,2%. Analizando los componentes de la mortalidad infantil, se observa que la mortalidad neonatal ha disminuido en menor proporción que la mortalidad posneonatal, lo cual significa que deben intensificarse las intervenciones en este componente, por lo que se crearon los centros de atención neonatal y los bancos de leche humana.

Gráfico 4

**Número de adolescentes privados de libertad
(Legal/ilegal)**



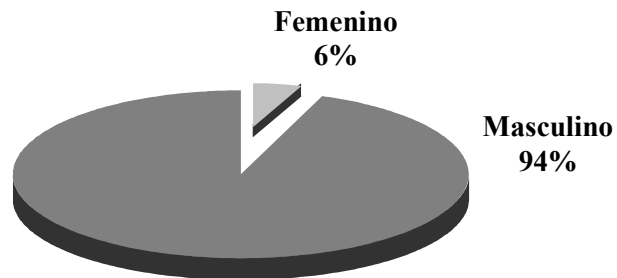
Fuente: CNDNA, 2003.

El gráfico refleja el número de adolescente privados de libertad legal e ilegalmente, de los cuales el 80,22% de las privaciones fueron realizadas de acuerdo a los procedimientos legales.

Gráfico 5

Número de adolescentes privados de libertad

(Por sexo)

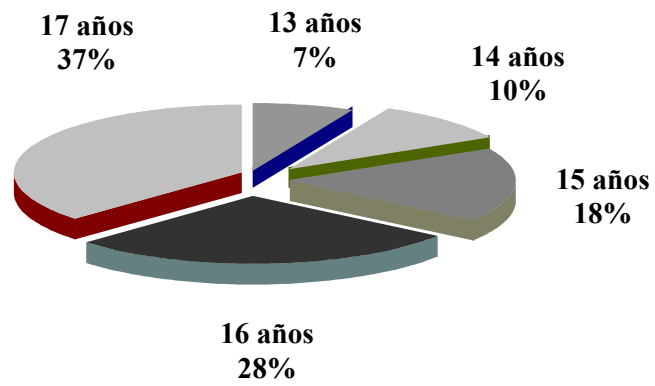


Fuente: CNDNA.

Gráfico 6

Número de adolescentes privados de libertad

(Por edad)



Fuente: CNDNA.

Anexo II
CUADROS

Cuadro 1

Presupuesto asignado, por sector, para programas sociales, 2000 a 2002

(En millones de bolívares)

Sector	2000	2001	2002
Salud	1.091.606,3	1.358.554,6	1.783.269,4
Educación	3.610.587,5	4.313.487,2	5.211.153,5
Otros sectores sociales	4.080.049,0	5.106.467,0	5.112.852,3
Total	8.782.242,8	10.778.508,8	12.107.275,2

Fuente: Oficina Nacional de Presupuesto ONAPRE.

Según el CNDNA, las tendencias presupuestarias del gasto por sector, destinado a la atención de niños, niñas y adolescentes durante el período en estudio, de acuerdo a los cuadros expuestos, demuestran un incremento entre el período 2000-2001 de un 22,7%, mientras que en el período 2001-2002 se observa un incremento sólo del 12,3%, producto de los recortes presupuestarios por el encarecimiento de los servicios públicos, la inflación y la falta de ingresos del sector petrolero, que generaron una disminución en el aporte presupuestario. Igualmente, se observa que en el sector salud, hubo un incremento del presupuesto para el período 2000-2001 del 24,4% y entre 2001-2002 del 31,2%. En el sector educación, entre el lapso 2000-2001 hubo un incremento presupuestario del 19,5% y en el período 2001-2002 un incremento del 20,84%.

Cuadro 2

Presupuesto asignado a ministerios públicos del área social, año 2004

(En millardos de bolívares)

Ministerios	Asignación
Salud y Desarrollo Social	3.153
Educación y Deporte	5.801
Trabajo	2.99
Ambiente	308.332
Relaciones Interiores y Justicia	7.651
Agricultura y Tierras	693

Fuente: Unidad de Evaluación de la Ejecución Presupuestaria. Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

En el cuadro anterior se destacan las asignaciones presupuestarias a los Ministerios del Área Social, siendo el más elevado el correspondiente al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y no Renovables.

Cuadro 3

Población total por sexo, según tipo de deficiencia, problema o discapacidad

(Resultados del Censo 2001)

Tipo de deficiencia, problema o discapacidad	Total	Hombres	Mujeres
Ceguera total	29.906	14.527	14.489
Sordera total	33.996	17.761	16.235
Retardo mental	84.463	46.824	37.639
Pérdida o discapacidad de extremidades superiores	32.757	20.695	12.062
Pérdida o discapacidad de extremidades inferiores	67.825	36.877	30.948
Otras	679.338	340.652	338.686
Total	23.054.210	11.402.869	11.651.341

Fuente: Resultados del Censo 2001 INE.

Cuadro 4

Denuncias de abuso y maltrato

Años	Informante	Por maltrato	Secuestros, rapto y corrupción de menores	Desapariciones
Septiembre 2002 a julio 2003	CICPC (cálculos propios)	Lesiones a la integridad física: 2.366 casos Violencia sexual: 2.546 casos	719 casos	1.538 casos
Septiembre 2003 a mayo 2004	CICPC (cálculos propios)	Lesiones a la integridad física: 1.928 casos, acentuándose las lesiones personales en un 50,9% en niños Violencia intrafamiliar: 2.546 casos, en un 49,1% de las niñas. Violencia sexual 1.891 casos	334 casos	1.057 casos, de los cuales han concluido 375

Fuente: CICPC. Cálculos propios.

Cuadro 5

Prosecución de educación básica por grado de estudio, 1997 a 2002

Año escolar	Total	Grados de estudio								
		Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo	Octavo	Noveno
1997/98	3.648.280	544.782	543.224	506.032	465.570	436.256	388.435	285.507	239.237	239.237
1998/99	3.748.114	531.646	539.460	521.647	490.945	453.705	419.936	312.921	261.345	216.509
1999/00	3.904.296	540.720	524.693	522.747	509.591	481.750	458.338	344.117	287.101	235.239
2000/01	4.075.780	570.937	543.695	523.292	513.166	501.513	488.75	369.328	307.399	257.697
2001/02	4.085.567	555.033	554.196	525.115	500.888	489.117	490.948	386.114	320.957	263.199

Fuente: Ministerio de Educación y Deporte.

Nota: Las cifras que se presentan en este cuadro difieren de las publicadas en años anteriores porque la prosecución fue ubicada en el año escolar y grado de estudio correspondiente donde se origina.

Cuadro 6

Matrícula de educación básica por dependencia, años escolares de 1994/95 a 2003/04

Años escolares	Total	Dependencia oficial					Dependencia privada
		Total	Nacional	Estatal	Municipal	Autónoma	
1994/95	4.249.389	3.524.830	2.268.737	1.124.376	60.387	71.330	724.559
1995/96	4.120.418	3.375.365	2.207.473	1.016.296	56.260	95.336	745.053
1996/97	4.262.221	3.513.379	2.267.313	1.102.195	53.531	90.340	748.842
1997/98	4.367.857	3.597.282	2.310.516	1.155.198	50.280	81.288	770.575
1998/99	4.299.671	3.518.783	2.249.050	1.141.806	59.273	68.654	780.888
1999/00	4.448.422	3.690.482	2.403.869	1.168.992	57.919	59.702	757.940
2000/01	4.645.209	3.854.423	2.541.507	1.190.282	63.153	59.481	790.786
2001/02	4.818.201	3.995.982	2.678.223	1.202.831	61.577	53.351	822.219
2002/03	4.786.445	3.979.879	2.722.585	1.148.440	58.680	50.174	806.566
2003/04	4.833.470	4.037.555	2.783.227	1.146.958	66.377	40.993	795.915

Fuente: Ministerio de Educación y Deporte.

Cuadro 7

I.1 MATRÍCULA DE LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO POR DEPENDENCIA
AÑOS ESCOLARES : 1999-00 AL 2003- 04

NIVELES Y MODALIDADES	AÑOS ESCOLARES														
	1999 - 00			2000 - 01			2001 - 02			2002 - 03			2003 - 04		
	TOTAL	OFICIAL	PRIVADA	TOTAL	OFICIAL	PRIVADA	TOTAL	OFICIAL	PRIVADA	TOTAL	OFICIAL	PRIVADA	TOTAL	OFICIAL	PRIVADA
TOTAL GENERAL	6.487.446	5.308.790	1.178.656	6.961.421	5.685.389	1.276.032	7.372.234	6.053.952	1.318.282	7.402.665	6.118.347	1.284.318	7.755.133	6.468.569	1.286.564
NIVELES	5.767.815	4.724.753	1.043.062	6.015.636	4.924.043	1.091.593	6.266.461	5.133.310	1.133.151	6.245.577	5.136.072	1.109.505	6.387.309	5.275.658	1.111.651
EDUCACIÓN PREESCOLAR	896.593	750.552	146.041	914.349	758.260	156.089	948.554	789.392	159.162	946.761	794.849	151.912	984.224	825.491	158.733
FORMAL	800.885	654.844	146.041	835.074	678.985	156.089	863.364	704.202	159.162	882.095	730.183	151.912	914.920	756.187	158.733
NO CONVENCIONAL	95.708	95.708	0	79.275	79.275	0	85.190	85.190	0	64.666	64.666	0	69.304	69.304	0
EDUCACIÓN BÁSICA	4.448.422	3.690.482	757.940	4.645.209	3.854.423	790.786	4.818.201	3.995.982	822.219	4.786.445	3.979.879	806.566	4.833.470	4.037.555	795.915
1º A 6º GRADO	3.327.797	2.849.996	477.801	3.423.480	2.927.578	495.902	3.506.780	3.000.606	506.174	3.443.847	2.952.241	491.606	3.449.579	2.968.108	481.471
7º A 9º GRADO	1.120.625	840.486	280.139	1.221.729	926.845	294.884	1.311.421	995.376	316.045	1.342.598	1.027.638	314.960	1.383.891	1.069.447	314.444
EDUCACIÓN MEDIA	422.800	283.719	139.081	456.078	311.360	144.718	499.706	347.936	151.770	512.371	361.344	151.027	569.615	412.612	157.003
DIVERSIFICADA	381.671	249.872	131.799	409.834	274.190	135.644	446.084	305.376	140.708	455.789	318.057	137.732	501.243	360.531	140.712
PROFESIONAL	41.129	33.847	7.282	46.244	37.170	9.074	53.622	42.560	11.062	56.582	43.287	13.295	68.372	52.081	16.291
MODALIDADES	719.631	584.037	135.594	945.785	761.346	184.439	1.105.773	920.642	185.131	1.157.088	982.275	174.813	1.367.824	1.192.911	174.913
EDUCACIÓN DE ADULTOS	360.216	228.477	131.739	457.177	277.120	180.057	495.237	314.526	180.711	461.979	290.774	171.205	506.301	336.438	169.863
ALFABETIZACIÓN	5.322	4.799	523	2.858	2.541	317	11.439	10.658	781	14.503	10.978	3.525	0	0	0
EDUC. BÁSICA (1º A 6º SEMESTRE)	38.061	35.740	2.321	44.463	37.591	6.872	48.438	42.084	6.354	40.461	35.707	4.754	35.820	33.000	2.820
EDUC. BÁSICA (7º A 12º SEMESTRE)	170.268	99.870	70.398	227.921	130.704	97.217	241.129	147.268	93.861	209.002	126.858	82.144	238.003	154.673	83.330
EDUC. MEDIA	101.788	44.542	57.246	125.590	53.562	72.028	137.911	61.451	76.460	137.812	64.537	73.275	155.605	79.447	76.158
CAPACITACIÓN	44.777	43.526	1.251	56.345	52.722	3.623	56.320	53.065	3.255	60.201	52.694	7.507	76.873	69.318	7.555
EDUCACIÓN ESPECIAL	157.728	152.419	5.309	185.632	180.815	4.817	183.780	178.730	5.050	262.450	257.640	4.810	317.687	309.991	7.696
ATENCIÓN FIJA	18.985	15.672	3.313	26.654	22.851	3.803	25.766	22.403	3.363	23.928	21.510	2.418	26.853	23.967	2.886
ATENCIÓN PERIÓDICA	48.898	48.356	542	59.454	58.875	579	71.779	70.722	1.057	77.649	76.459	1.190	113.944	111.780	2.164
COOPERACIÓN INTERDISCIPLINARIA (1)	89.845	88.391	1.454	99.524	99.089	435	86.235	85.605	630	160.873	159.671	1.202	176.890	174.244	2.646
EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR (2)	291.532	291.532	0	402.500	402.500	0	512.991	512.991	0	593.532	593.532	0	720.726	720.726	0

(1) Cooperación Interdisciplinaria: La matrícula atendida bajo esta estrategia no se incluye en las cifras totales del sistema educativo, porque la misma corresponde a educación básica del sistema educativo.

(2) Cifras suministradas por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

Cuadro 8

**Presupuesto asignado y pacientes con tratamiento gratuito,
 2000 a junio de 2004**

Año	Presupuesto (bolívares)	Número de pacientes
2000	32.000.000.000	800
2001	32.000.000.000	3.458
2002	50.000.000.000	7.566
2003	50.000.000.000	8.504
2004	60.000.000.000	12.546

Fuente: Programa Nacional de SIDA/VIH/ITS. MSDS.

Cuadro 9

**Homicidios de niños, niñas y adolescentes (período
 de septiembre de 2002 a julio de 2003)**

Edad	Número de muertes	Porcentaje
Menores de 10 años	46	8,8
10 a 11 años	9	1,7
12 a 13 años	26	4,9
14 a 15 años	103	19,7
16 a 17 años	337	64,6
Total	521	100

Fuente: CICPC, 2003.

Cuadro 10

Tipo de abuso sexual	Número de casos	Porcentaje
Violación*	1.538	60,4
Acto carnal	186	7,3
Acto lascivo	715	28,0
Sedución	66	2,5
Incesto	17	0,6
Ultraje al pudor	6	0,2
Acoso sexual	18	0,7
Total	2.546	100

Fuente: CICPT/PTJ, 2002-2003.

* Incluso violaciones cometidas durante robos.

Cuadro 11

Casos de lesiones a la integridad física, septiembre de 2003 a mayo de 2004

Tipo de delito	Número de casos	Porcentaje
Lesiones personales	1.679	87
Casos de violencia contra la mujer y la familia	225	11,6
Maltrato al niño	14	0,8
Tentativa de homicidio	10	0,5
Total	1.928	100

Fuente: CICPC.

Cuadro 12

Comportamiento de los casos de violencia sexual según sexo, septiembre de 2002 a septiembre de 2003

Tipo de delito	Sexo		Porcentaje	
	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
Violación	248	1.290	16,2	83,8
Acto carnal	7	279	3,8	96,2
Acto lascivo	89	626	12,5	87,5
Sedución	-	66	-	100
Incesto	1	16	5,9	94,1
Ultraje al pudor	-	6	-	100
Acoso sexual	3	15	16,7	83,3
Total	348	2.198		

Fuente: Dependencias operativas CICPC, Cálculo.

Cuadro 13

Población servida en acueductos, 1996-2002

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
16,814	18,824	19,405	17,364	16,819	21,624	20,141

Fuente: Memoria y Cuenta Hidroven 1999.

Nota: No incluye aguas de Monagas, Hidrolara, Mérida, Yaracuy, Portuguesa, Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro que son atendidos por la C.V.G.; en el Estado Nueva Esparta los acueductos rurales son atendidos por malariología.

Como se observa en el cuadro anterior, el porcentaje de población servida en acueductos se incrementó de un 16,814% en 1996 a 21,624% para 2001, lo que si bien no alcanza la meta de acceso universal al agua potable para toda la población, representa un porcentaje bastante alto de incremento. Para 2002, este porcentaje disminuye en pequeña proporción, situación que se justifica si se toman en consideración los niveles de pobreza y la alta dispersión de la población en algunas áreas rurales y selváticas del país.

Cuadro 14

Tasa de mortalidad infantil, 1999 a 2002

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
23,7	23,9	21,4	21,4	19,1	17,7	17,7	18,20

Fuente: MSDS, Anuario de Epidemiología y Estadística Vital y Dirección de Información Social y Estadística.

Cuadro 15

Resumen de mortalidad infantil, 1995 a 2002

Año	Mortalidad general		Mortalidad infantil		Mortalidad neonatal		Mortalidad posneonatal		Natalidad registrada	
	Número	Tasas	Número	Tasas	Número	Tasas	Número	Tasas	Número	Tasas
1995	98.136	4,5	12.346	23,7	7.045	13,5	5.301	10,2	520.584	23,8
1996	100.045	4,5	11.913	23,9	6.883	13,8	5.030	10,1	497.975	22,3
1997	98.011	4,3	11.069	21,4	6.699	13,0	4.370	8,5	516.636	22,7
1998	100.963	4,3	10.721	21,4	6.217	12,4	4.504	9,0	501.888	21,6
1999	104.625	4,4	10.108	19,1	6.272	11,9	3.836	7,3	527.888	22,3
2000	105.948	4,4	9.649	17,7	6.269	11,5	3.380	6,2	544.416	22,5
2001	110.672	4,5	9.353	17,7	5.845	11,0	3.507	6,6	529.552	21,3
2002	110.293	4,4	8.949	18,2	5.871	11,9	3.078	6,2	492.678	19,6

Fuente: Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Anuario de Epidemiología y Estadísticas Vitales.

Cuadro 16

Tasa de fecundidad corregida por grupos de edad de la madre, 1998-2003

Año	Tasa global de fecundidad	Por 1.000 mujeres						
		15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 a 34	35 a 39	40 a 44	45 a 49
1998	2,90	99,70	161,78	140,90	99,30	57,68	21,46	4,74
1999	2,85	93,30	159,96	138,60	97,30	56,26	20,82	4,58
2000	2,81	92,90	158,14	136,30	95,30	54,84	20,18	4,42
2001	2,77	92,50	156,32	134,00	93,30	53,42	19,54	4,26
2002	2,72	92,10	154,50	131,70	91,30	52,00	18,90	4,10
2003	2,69	91,66	152,96	129,86	89,72	50,94	18,44	3,98

Fuente: Instituto Nacional de Estadística - Dirección de Estadísticas Sociales y Demográficas.

Nota: Los indicadores se calcularon con proyecciones de población basadas en el Censo 2001.

Cuadro 17

VIH/SIDA: mortalidad por grupo de edad, 2002

Sexo	Total	Mortalidad por grupos de edad en años							
		< 1	1	2	3	4	5 a 9	10 a 14	15 a 19
Varones	58	9	11	6		3	7	3	20
Mujeres	62	33	12		3	6	3		6
Total general	120	42	33	6	3	9	10	3	26

Fuente: Programa Nacional de SIDA/VIH/ITS. MSDS.

Cuadro 18

Casos con infecciones asintomáticas de VIH, 2000-2003

Año	Grupos de edad					Total
	< 1	1 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 24	
2000	19	10	2	7	232	270
2001	32	24	13	6	325	400
2002	43	30	14	17	343	447
2003*	47	18	9	9	262	345

Fuente: Dirección de Epidemiología Regional/MSDN 2001-2002-2003.

* La información se registró hasta la semana epidemiológica N° 45.

En la tabla anterior se observa que, para el año 2000, los niños, niñas y adolescentes afectados por esta enfermedad en el ámbito nacional, corresponden a un total de 270, con infecciones asintomáticas del VIH, siendo afectados 19 niños y niñas con edad inferior a 1 año, 10 en edades entre 1 y 4 años, 2 con edades entre 5 a 9 años, 7 de 10 a 14 años y 232 en edades entre 15 y 24 años.

Cuadro 19

**Número de adolescentes privados de libertad,
 (Legal/ilegal)**

Legal	Porcentaje	Ilegal	Porcentaje	Total
2.118	80,22	522	19,78	2.640

Fuente: CNDNA.

El cuadro refleja el número de adolescentes privados de libertad legal e ilegalmente. De los cuales el 80,22% de las privaciones fueron realizadas de acuerdo a los procedimientos legales.

Cuadro 20

Número de adolescentes privados de libertad por sexo

Femenino	Porcentaje	Masculino	Porcentaje	Total
157	5,95	2.483	94,05	2.640

Fuente: CNDNA.

El cuadro refleja el número de adolescente privados de libertad de tribunales pertenecientes al 70% de las entidades federales del país. Se puede observar que el 94,05% corresponde a adolescentes del sexo masculino y sólo un 5,95% al sexo femenino.

Cuadro 21

Número de adolescentes privados de libertad por edad

13	%	14	%	15	%	16	%	17	%	Total
194	7,34	264	10,00	465	17,61	744	28,19	973	36,86	2.640

Fuente: CNDNA.

El cuadro muestra el número de adolescentes privados de libertad clasificado por edad; que han sido procesados por los tribunales pertenecientes al 70% de las entidades federales del país. El mayor porcentaje de jóvenes privados de libertad recae entre las edades de 16 y 17 años representando el 65%.
